



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

VIERNES, 27 DE ABRIL DE 1990

Número 96

Franqueo concertado nº 29/5

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

- Ley 2/1990, de 5 de abril, de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia. 2291
- Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia. 2299

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

- Orden de 3 de abril de 1990, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca sobre inscripción provisional de agricultores directos en el Registro de Industrias Agrarias. 2318
- Decreto número 20/1990, de 29 de marzo, por el que se modifica parcialmente la configuración de la Red de Mataderos Comarcales de la Región de Murcia, aprobada por Decreto número 19/1986, de 14 de febrero. 2318

CONSEJERIA DE HACIENDA

- Corrección de errores de la Orden de la Consejería de Hacienda, de 1 de marzo de 1990, por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Ley de Presupuestos, actualizando las tarifas de las tasas gestionadas por la Administración Regional. 2318

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

- Decreto número 21/1990, de cinco de abril, por el que se declaran de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena, a efectos de expropiación forzosa, los bienes afectados por las obras de «infraestructura de La Manga del Mar Menor, III Fase». 2320

3. Otras Disposiciones

CONSEJERIA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

- Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen subvenciones a empresas y entidades que realicen actividades de modernización y diversificación del sector industrial y desarrollo tecnológico. 2320
- Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen subvenciones para protección y seguridad minera y ayudas para investigación e infraestructura regional. 2321
- Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen subvenciones a usuarios consumidores de energía que realicen mejoras de la eficiencia energética, diversificación y ahorro energético. 2322

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

- Resolución de 4 de abril de 1990 de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, por la que se concede el Título de Agrupación de Defensa Sanitaria de Ovino a la A.D.S. Término Sur de Murcia. 2323
- Resolución de 4 de abril de 1990 de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, por la que se concede el Título de Agrupación de Defensa Sanitaria de Ovino, Caprino a la A.D.S. de Ovino y Caprino de Mazarrón. 2324

4. Anuncios

CONSEJERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

- Asunto: Plan Parcial Industrial, Sectores 11, 12, 13 y 14 de las normas subsidiarias municipales de planeamiento de Lorquí, promovido por la comunidad de propietarios. Expte. 11/86 de planeamiento. 2324
- Anuncio de Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 28 de marzo de 1990 relativa a la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Santomera, que incluye un grupo de modificaciones puntuales. Promovido por el Ayuntamiento. Expte. 95/89. Planeamiento. 2324

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

- Resolución: Expediente sancionador número 42/89. 2324

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Primera Instancia número Uno de Cartagena. Autos número 426/89.	2325
Primera Instancia de Familia número Tres de Murcia. Expediente número 1.545/89.	2325
Instrucción número Sels de Murcia. Juicio número 116/90.	2325
Primera Instancia Yecla. Autos número 161/89.	2325
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 298 de 1990.	2326
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 296 de 1990.	2326
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 294 de 1990.	2326
Primera Instancia Yecla. Juicio número 239/89.	2326
Primera Instancia número Tres de Alicante. Autos número 639/89.	2326

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

LORCA. Relación de errores y omisiones detectados en las bases de convocatorias.	2327
CIEZA. Aspirantes admitidos para dos plazas de Monitores-coordinadores de Cultura.	2328
ALBUDEITE. Modificación del tipo del gravamen en bienes de naturaleza urbana.	2328
LOS ALCÁZARES. Padrón sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.	2328
MURCIA. Aprobación Inicial de la delimitación de una Unidad de Actuación en zona 1c de Sangonera la Verde.	2328
MURCIA. Licencia para depósito enterrado de G.L.P., en Albergue de El Valle, La Alberca.	2328

TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	16.800	1.008	17.808		Corrientes	80	5	85
Ayts. y Juzgados	4.040	242	4.282		Atrasados año	100	6	106
Semestral	10.100	606	10.706		Años anteriores	135	8	143

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Presidencia

3877 Ley 2/1990, de 5 de abril, de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1990, de 5 de abril, de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE LA REGIÓN DE MURCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución atribuye a los poderes públicos la efectividad del derecho de protección a la salud a través del establecimiento de medidas y servicios, y la presente Ley, de Creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, constituye la respuesta normativa a dicho mandato constitucional, ordenando el sistema sanitario público de la Región mediante la adecuada organización los servicios de salud en la forma prevista en los artículos 49 a 55, ambos inclusive, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y todo ello en uso de las competencias contenidas en el artículo 11.f) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en materia de sanidad e higiene y disposiciones concordantes de desarrollo legislativo.

Así pues, y ya delimitadas en el marco territorial murciano, tanto las Zonas Básicas de Salud (Decreto 62/86, de 18 de julio), como las Áreas de Salud (Decreto 27/87, de 7 de mayo), corresponde al momento presente dotar a la Región de Murcia de un instrumento que permita la integración de toda clase de centros, servicios y establecimientos sanitarios, bajo la responsabilidad de la misma, en un Servicio de Salud por ella gestionado, teniendo presente, con la debida excepcionalidad, el punto cuarto del artículo 56 de la Ley General de Sanidad, la actual división territorial de la Región en Áreas de Salud, como estructuras fundamentales adaptadas a las comarcas naturales que pueden ser reconocibles por sus habitantes, responde a un criterio tradicional de índole geográfica y poblacional que las convierte en los ámbitos adecuados para llevar a cabo la acción sanitaria.

Para la creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia se han tenido en cuenta, además del concepto integrador de las actuaciones sanitarias, el resto de los principios informadores de la Ley 14/86, sobre áreas sanitarias y zonas de salud, confección de programas, promoción y defensa de la salud, asistencia sanitaria, atención primaria, especializada, medio ambiente, desarrollo científico, etc., todo ello con especial énfasis para dar cumplimiento al principio de participación ciudadana reconocido en el artículo 105 de la Constitución Española, tanto en el sentido individual como colectivo, estructurado mediante órganos colegiados, tales como el Consejo de Dirección y el Consejo de Salud.

El rango de la presente norma viene condicionado por los contenidos del modelo organizativo, por la propia naturaleza de organismo integrador de todas las acciones sanitarias públicas que persiguen objetivos de promoción y defensa de la salud, así como por la asistencia a las diversas formas de enfermedad en su acepción más amplia y teniendo, además, en cuenta los distintos factores condicionantes de los

procesos patológicos que afectan al ser humano. Desde el punto de vista formal, la creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia como organismo autónomo adscrito a la Consejería de Sanidad, requiere dicha forma institucional exigida por la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Por otra parte, la creación del citado Servicio de Salud supone contar con una organización dotada de capacidad para dar satisfacción al ejercicio de los derechos regulados en la Ley 14/86, General de Sanidad, como tal normativa básica de desarrollo constitucional para la puesta en práctica de los principios generales del Sistema de Salud. De esta forma, en el marco territorial murciano, se garantizan las acciones públicas sanitarias en correspondencia con el Sistema Nacional de Salud, y demás servicios propios y de otras administraciones ya existentes, de manera que con ello se facilita el proceso de transferencias que habrá de culminarse en su momento.

Por último, con la creación por la presente Ley del Servicio de Salud de la Región de Murcia, se cumplirá el propósito de gestionar y administrar servicios públicos sanitarios adaptando, sucesivamente, el ámbito general de competencias al espíritu de la Ley General de Sanidad y a su más completo desarrollo a través de aquellas normas reglamentarias que sean precisas. En la disposición adicional de la Ley se formulan previsiones respecto de futuras transferencias hoy reservadas al Estado y organismos públicos, acentuando en el régimen transitorio el mayor grado de colaboración con el resto de las Administraciones en el marco de la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria, creada mediante acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Presidente del Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, y publicada en la Resolución de 24 de agosto de 1987, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.

TÍTULO I

NATURALEZA, COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 1

Se crea el Servicio de Salud de la Región de Murcia, con carácter de organismo autónomo público administrativo, dotado de personalidad jurídica, que gestionará los servicios de promoción de la salud y la atención a la enfermedad en sus aspectos preventivos, asistenciales y rehabilitadores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia.

El Servicio de Salud de la Región de Murcia, en cuanto núcleo integrador de todas las actuaciones sanitarias que han de llevar a cabo los poderes públicos en el marco territorial señalado, ejercerá armónicamente las competencias encomendadas a las distintas Administraciones que han interesado sus acciones y propósito en el terreno de la salud humana.

Artículo 2

El Servicio de Salud de la Región de Murcia queda adscrito a la Consejería de Sanidad, la cual ejercerá las siguientes competencias:

- 1.ª Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, las líneas generales que en materia de política sanitaria sean de aplicación en la Región de Murcia.
- 2.ª Determinar las necesidades de recursos humanos y materiales que se precisen para la ejecución de las acciones en las que se traduzca la citada política sanitaria regional.
- 3.ª Fijar las demarcaciones territoriales, áreas sanitarias y zonas de salud en las que se ejercerán las actuaciones previstas.

4.ª Establecer el conjunto de sistemas informativos, redes de notificación y centros de estudio de la realidad sanitaria que permitan la confección de los programas que constituirán el Plan Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de Murcia.

5.ª Orientar las actuaciones del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

6.ª Remitir a la Consejería de Hacienda el anteproyecto del presupuesto.

7.ª Elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el Reglamento General por el que se regirá el mencionado Servicio.

8.ª Empezar las acciones oportunas para favorecer la participación general, tanto institucional como asociativa e individual de cuantas personas físicas o jurídicas se establezcan mediante la oportuna disposición legal, en aras a la consecución de los mayores niveles posibles de corresponsabilización de los servicios que se presten a la Comunidad y al ciudadano.

9.ª La protección de los usuarios del Servicios, atendiendo las reclamaciones y quejas promovidas por los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas a que hubiere lugar.

10.ª Elaborar las relaciones de puestos de trabajo y remitirlas para su aprobación a la Consejería competente, así como los criterios de idoneidad que habrán de ser tenidos en cuenta para la provisión de puestos de trabajo de carácter sanitario dentro del mencionado servicio.

11.ª Contratar personal laboral temporal o nombrar personal interino para cubrir bajas temporales, sustituciones o vacantes. Dichas contrataciones podrán efectuarse incluso con cargo a créditos de inversiones.

12.ª Definir y aprobar en el ámbito de sus competencias:

- a) Las normas que autoricen la creación, construcción, remodelación o supresión de centros, dispositivos o servicios sanitarios existentes o que se constituyan en la Región de Murcia.
 - b) Las condiciones necesarias, tanto para el fomento del asociacionismo científico sanitario como para el desarrollo de la formación continuada que, con carácter general, debe afectar a los profesionales de las ciencias de la salud.
 - c) Las medidas de promoción que resulten necesarias para favorecer la investigación en el campo de las ciencias anteriormente mencionadas, en la más estrecha relación con cuantas instituciones, y muy señaladamente con la Universidad de Murcia, se dediquen al mismo fin.
 - d) Los proyectos del Plan de Salud de la Región de Murcia y de los planes de sus respectivas áreas de salud y su elevación, para su aprobación definitiva, al Consejo de Gobierno.
- a) Adoptar acciones para incrementar la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.
 - b) Impulsar la participación ciudadana en la defensa de la salud.
 - c) Fomentar la atención primaria integral de la salud, incluyendo, además de las acciones curativas y rehabilitadoras, las que tiendan a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y la comunidad.
 - d) Prestar asistencia médico-farmacéutica, tanto en el nivel de la atención primaria como en el de la hospitalaria.
 - e) Promover la confección y el cumplimiento por los distintos agentes de cuantos programas de actuación se consideren necesarios para prevenir o evitar riesgos para la salud en cualquier campo de la actividad humana, muy señaladamente de aquellos relacionados con el mundo del trabajo mediante el análisis, la evaluación y la propuesta de medidas tendentes a disminuir la siniestrabilidad laboral, entendiéndose todo ello referido al ámbito de las competencias que le sean propias al Servicio de Salud de la Región de Murcia, la conservación de un medio ambiente saludable y la mejora continua de las condiciones materiales en que se desarrolla la vida de los ciudadanos.
 - f) Fomentar el perfeccionamiento y la capacitación de sus efectivos humanos de una manera continuada.
 - g) Atender las necesidades de la población en materia de salud mental.
 - h) Fomentar los programas de planificación familiar.
 - i) Vigilar el correcto estado en que los distintos productos, tanto alimentarios como medicamentos, deben encontrarse para su adecuado consumo.
 - j) Mejorar y adecuar los programas de formación continuada del personal al servicio de la organización sanitaria.
 - k) Fomentar la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud.
 - l) La promoción de la salud bucodental.
 - ll) Asesorar en el ámbito de sus competencias a las distintas Administraciones públicas cuando se le solicite.
 - m) Y cuantas otras le sean atribuidas legalmente.

Artículo 3

El Servicio de Salud de la Región de Murcia ejercerá las siguientes funciones:

Artículo 4

Para el ejercicio de las funciones previstas en los artículos anteriores, el Servicio de Salud de la Región de Murcia integrará los distintos servicios, organizaciones, unidades o dispositivos, tanto asistenciales como preventivos, informativos o administrativos, que han venido desempeñando las distintas Administraciones públicas incluidas las que estén afectadas a la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Salud en el territorio de la Región de Murcia. Asimismo, podrá contar, mediante la conclusión de los oportunos conciertos, con la colaboración de cuantas entidades de carácter privado desarrollen su actividad en el campo de la atención a la salud, ejerciendo las acciones de control que se determinen sobre tales entidades, a efectos de garantizar el más correcto servicio.

TÍTULO II

ESTRUCTURA GENERAL

Artículo 5

El Servicio de Salud de la Región de Murcia se compone de los siguientes órganos de dirección, gestión y participación:

1. El Consejo de Dirección.
2. El Director Gerente.
3. El Consejo de Salud.

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 6

El Consejo de Dirección es el órgano colegiado a quien corresponden las funciones descritas en el artículo siguiente y estará presidido por el Consejero de Sanidad, quien ostentará la representación legal del Servicio de Salud de la Región de Murcia. Dicho Consejo constará de los siguientes componentes:

- a) El Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia y el Secretario General de la Consejería de Sanidad, que tendrán la condición de Vicepresidentes.
- b) Un representante de cada área sanitaria de las seis en que se divide la Región de Murcia, designado por el Consejero de Sanidad a propuesta del Consejo de Dirección del área correspondiente.
- c) Seis representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia, designados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Sanidad.
- d) El Secretario del Servicio de Salud de la Región de Murcia, que actuará en calidad de Secretario del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto.

Los vocales del Consejo, comprendidos en los apartados b) y c), serán designados por períodos de 4 años prorrogables por otros sucesivos de igual duración.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá acordar el cese en cualquier momento del período de su mandato por causa justificada, en cuyo caso designará nuevo vocal por el período que reste.

Será causa de cese de los vocales la pérdida de la condición en virtud de la cual fueron designados.

Además de las incompatibilidades que en cada caso procedan, los vocales del Consejo de Dirección no podrán tener vinculación alguna con empresas, entidades u organismos que contraten, comercien o suministren bienes o servicios de cualquier tipo o naturaleza al Servicio de Salud de la Región de Murcia.

Artículo 7

Las funciones del Consejo de Dirección serán las siguientes:

- a) Definir los criterios de actuación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, desarrollando las directrices generales de política sanitaria elaboradas por la Consejería de Sanidad.

- b) Elaborar el anteproyecto del Plan de Salud de la Región de Murcia, que contendrá, con el suficiente detalle, su plasmación en cada una de las áreas sanitarias en que se divide la Región de Murcia.
- c) Conocer y aprobar los criterios generales de organización de las distintas unidades que componen el Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- d) Proponer al Consejero de Sanidad los nombramientos de los cargos directivos del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- e) Definir los criterios de concertación de servicios con otras entidades que trabajen en el campo de la salud, estableciendo los importes de las prestaciones acordadas y sus formas de pago.
- f) Elevar a la Consejería de Sanidad las propuestas pertinentes en materia de reorganización de los distintos dispositivos sanitarios del Servicio de Salud de la Región de Murcia y especialmente las que tengan por fin la creación o supresión de algunos de los citados.
- g) Ejercitar a través del Director Gerente en relación con los intereses, bienes y derechos del Servicio de Salud de la Región de Murcia, las acciones que correspondan en vía jurisdiccional, así como el desistimiento de las mismas y allanarse, en su caso, a las acciones que se interpongan contra el Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- h) Conocer y aprobar el balance económico del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- i) Acordar el programa anual de inversiones del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- j) Confeccionar el anteproyecto de presupuestos del Servicio de Salud de la Región de Murcia para elevarlo, en estudio, a la Consejería de Sanidad.
- k) Proponer al Consejero, para su elevación al Consejo de Gobierno, la celebración de contratos y autorización de gastos cuyo importe exceda de las facultades conferidas al Director Gerente.
- l) Aprobar la memoria anual del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- ll) Aquellas otras que incumban al Servicio de Salud de la Región de Murcia y no hayan sido asignadas a algún otro de sus órganos.

Artículo 8

El Consejo de Dirección del Servicio de Salud de la Región de Murcia se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria a solicitud de un tercio de sus miembros o por iniciativa del Presidente, quien, en cualquier caso, efectuará todas las convocatorias.

Tal solicitud se realizará por escrito y en la misma se expone la razón que la motive, debiendo efectuarse la convocatoria de la sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes a su petición; y la celebración de la misma, en el plazo máximo de quince días desde que el escrito tuviera entrada en el Registro de la Secretaría del Consejo.

En lo demás se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DIRECTOR GERENTE

Artículo 9

El Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia podrá ostentar su representación legal por delegación del Consejero de Sanidad y le corresponde la dirección inmediata y gestión directa de todas las unidades, con sujeción a los criterios marcados por el Consejo de Dirección.

Su nombramiento y cese se efectuarán mediante decreto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta del Consejero de Sanidad, oído el Consejo de Dirección, y tendrá la condición de Secretario Sectorial según lo estipulado en la Ley regional 1/88, de 7 de enero.

En casos de urgencia, el Director Gerente adoptará las medidas que, correspondiendo al Consejo de Dirección, considere necesarias para el mejor desarrollo de las actividades y el logro de los objetivos del Servicio de Salud de la Región de Murcia, de las que dará cuenta inmediata al Presidente, quien convocará en el plazo de tiempo más breve posible al Consejo de Dirección, para conocimiento de los mismos y, en su caso, ratificación.

Artículo 10

Además de las funciones asignadas al Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia en el artículo anterior, éste tendrá bajo su responsabilidad:

- a) El cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección, impulsando las acciones necesarias para llevarlos a cabo.
- b) La jefatura del personal del Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- c) La autorización y ordenación de gastos hasta la misma cuantía que la Ley de Presupuestos fije a los Consejeros.
- d) La inspección de los distintos órganos y unidades que componen el Servicio de Salud de la Región de Murcia, velando por su más correcto y coordinado funcionamiento.
- e) La elevación al Consejo de Dirección de las propuestas de acciones sanitarias que considere deben ser adoptadas para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio de Salud de la Región de Murcia en cualquiera de los ámbitos en que es competente.
- f) La administración, gestión y recaudación de los recursos económicos.
- g) La programación y ejecución de la política de inversiones.

Será el órgano de contratación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, dentro de los límites de autorización, disposición de gastos y reconocimiento de la obligación que tenga reconocidos.

h) La ordenación de los pagos.

i) Cuantas otras le encomiende el Consejo de Dirección.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONSEJO DE SALUD

Artículo 11

El Consejo de Salud es el órgano superior consultivo y de participación ciudadana de la sanidad pública en la Región de Murcia. Estará presidido por el Consejero de Sanidad, quien podrá delegar en el Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia que será su Vicepresidente. El resto de componentes nombrados por el Presidente a propuesta de sus respectivas representaciones, estará constituido por:

- a) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Tres representantes de la Federación Regional de Municipios.
- c) Dos representantes de las centrales sindicales con mayor implantación general en la Región de Murcia.
- d) Dos representantes de las organizaciones empresariales con mayor arraigo en la Región de Murcia.
- e) Un representante de las asociaciones de vecinos.
- f) Un representante de las organizaciones de consumidores y usuarios.
- g) Un representante de cada uno de los siguientes colegios profesionales del área de las ciencias de la salud: médicos, farmacéuticos, veterinarios, psicólogos y diplomados en enfermería.
- h) Un representante de sociedades científicas regionales del campo de la salud.
- i) Un representante de la Universidad de Murcia.
- j) Un representante de cada una de las áreas sanitarias en que se divide la Región de Murcia.

Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Consejería de Sanidad o funcionario en quien delegue.

Artículo 12

El Consejo de Salud de la Región de Murcia tendrá como funciones propias:

- a) El asesoramiento al Consejo de Gobierno y al Consejero en cuantos asuntos relacionados con la salud le sean consultados por éste.
- b) Proponer la adopción de cuantas medidas se consideren oportunas, dirigidas a la mejora de la salud de los ciudadanos y a la prevención de la enfermedad.
- c) Evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos programados.

- d) Conocer e informar el anteproyecto del Plan de Salud de la Comunidad Autónoma y elevar el informe al Consejo de Dirección.
- e) Conocer e informar el anteproyecto de memoria anual del Servicio de Salud de la Región de Murcia, elevando un informe a la Consejería de Sanidad.
- f) Conocer e informar sobre el anteproyecto de balance económico y el plan de inversiones anuales del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

Para todo ello, podrá constituir en su seno las ponencias o comisiones de trabajo que considere pertinentes.

El Consejo de Salud de la Región de Murcia se reunirá con carácter ordinario una vez cada cuatro meses. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley regional de Organos Consultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DIVISIÓN TERRITORIAL SANITARIA

Artículo 13

De acuerdo con el capítulo tercero de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, la Región de Murcia se divide en Áreas de Salud. Éstas constituyen las demarcaciones territoriales, administrativas y de gestión fundamentales, en las que se materializarán las acciones sanitarias en su más amplia acepción y muy especialmente aquellas señaladas en los párrafos a) y b) del punto segundo del artículo 56 de la mencionada Ley General de Sanidad.

Las Áreas de Salud de la Región de Murcia son:

- I. Murcia.
- II. Cartagena.
- III. Lorca.
- IV. Noroeste.
- V. Altiplano.
- VI. Vega del Segura-Comarca Oriental.

Estas Áreas podrán ser modificadas conforme a lo previsto en el artículo 2, en atención a la existencia de condiciones de la realidad sanitaria que así lo aconsejaren.

Artículo 14

Dentro de cada Área de Salud se establecerán ámbitos menores de actuación, a fin de conseguir un efecto más directo y beneficioso para los usuarios del sistema público, especialmente en el campo de la atención primaria. Estas subdivisiones constituyen las zonas de salud, cuya configuración vendrá determinada reglamentariamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE SALUD

Artículo 15

Para plasmar las acciones sanitarias oportunas en el ámbito de su competencia, cada Área de Salud contará con:

- El Consejo de Dirección del Área.
- El Gerente del Área.
- El Consejo de Salud del Área.
- Los Consejos de Salud de zona.

Artículo 16

El Consejo de Dirección del Área de Salud es el órgano máximo colegiado que regirá las actividades y funciones sanitarias que se desarrollen dentro del área. Su composición será la siguiente:

—Seis representantes de la Consejería de Sanidad, uno de los cuales será nombrado por el Consejero Presidente del Consejo.

—Cuatro representantes de las corporaciones locales de entre las que forman parte del Consejo de Salud del Área. Uno de éstos, a propuesta del Consejo de Dirección, será nombrado Vicepresidente del mismo por el Consejero de Sanidad.

El Gerente del Área de Salud asistirá, con voz y voto, a las reuniones del Consejo de Dirección, así como un funcionario de la Consejería de Sanidad nombrado por su titular en calidad de Secretario, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los miembros del Consejo de Dirección del Área de Salud se verán afectados por el mismo régimen de incompatibilidades que el señalado en el último párrafo del artículo 6 de la presente Ley.

El Consejo de Dirección del Área se reunirá ordinariamente, al menos, una vez al trimestre, y con carácter extraordinario cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, su Presidente o Gerente de Área.

Artículo 17

Son funciones del Consejo de Dirección de Área:

- a) La propuesta al Consejero de Sanidad de nombramiento y cese del Gerente de Área.
- b) La elaboración del proyecto del Plan de Salud de Área y de sus ajustes anuales, dentro de las normas, directrices y programas generales establecidos por la Consejería de Sanidad.
- c) La aprobación de la memoria anual del Área de Salud.
- d) El establecimiento de los criterios generales de coordinación en el Área de Salud, en concordancia con los emanados de la Consejería de Sanidad.
- e) La aprobación de las prioridades específicas del Área de Salud.
- f) La elaboración y aprobación de su Reglamento de régimen interior y la aprobación del Reglamento del Consejo de Salud del Área a propuesta de éste, dentro de las directrices generales que establezca la Comunidad Autónoma.

Artículo 18

El Gerente del Área de Salud es el órgano unipersonal de gestión de la misma y de la ejecución de las directrices establecidas por el Consejo de Dirección. Velará por el cumplimiento del Plan de Salud del Área y de las normas correspondientes de la Administración autonómica y la del Estado. Presentará, igualmente, los anteproyectos del Plan de Salud de su ámbito competencial, las adaptaciones anuales pertinentes y el proyecto de memoria anual del Área de Salud.

El Gerente será nombrado y cesado por el Consejero de Sanidad a propuesta del Consejo de Dirección de Área.

Artículo 19

El Consejo de Salud del Área es el órgano colegiado de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, y estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Un mínimo de cuatro o uno por cada 35.000 habitantes o fracción del total de población existente en el área sanitaria. Éstos asumirán la representación de sus conciudadanos a través de las Corporaciones Locales comprendidas dentro del Área en cuestión y supondrán, en su conjunto, el cincuenta por ciento del total de la composición del Consejo de Salud del Área.
- b) Tantos representantes de los profesionales sanitarios pertenecientes a las organizaciones sindicales con mayor implantación en la Región, que alcancen el treinta por ciento de la composición total del citado Consejo.
- c) Tantos miembros de la administración sanitaria del Área de Salud como correspondan al veinte por ciento restante de la citada composición.

Artículo 20

Las funciones del Consejo de Salud del Área serán las siguientes:

- a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el Área de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica legalmente en vigor.
- b) Orientar las directrices sanitarias del Área, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección.
- c) Proponer medidas a desarrollar en el Área de Salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.
- d) Evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos programados.
- e) Promover la participación comunitaria en el seno del Área de Salud.
- f) Conocer e informar antes de su aprobación el Plan de Salud del Área y sus adaptaciones, así como la memoria anual del Área de Salud.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, los citados Consejos contarán con el apoyo de Consejos de Salud de zona, como órganos de participación de carácter social. Su regulación se establecerá por orden de la Consejería de Sanidad, teniendo en cuenta que habrá de garantizarse adecuadamente la presencia de las corporaciones locales y de las entidades ciudadanas.

CAPÍTULO TERCERO**INSTRUMENTOS DE LA ACCIÓN SANITARIA****Artículo 21**

En los ámbitos descritos en la presente Ley se desarrollarán cuantas acciones sean oportunas a los fines de promoción de la salud y asistencia a los procesos patológicos, bien sea en el plano comunitario o en el puramente individual. A tenor de lo cual se configuran dos amplios campos que, concatenados, constituirán el universo de medidas que deberá ser impulsado por los poderes públicos, esto es, la atención primaria de salud y la atención especializada.

Artículo 22

El Centro de Salud es la estructura organizativa precisa que en el ámbito de la Zona de Salud ha de desarrollar, de forma integrada y mediante el trabajo en equipo, todas las actividades encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la zona básica, debiendo ser dotado de los medios materiales, personales y organizativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

El trabajo en los Centros de Salud será desarrollado en equipo por todos sus componentes, dotándose de la reglamentación oportuna dentro del marco normativo general que le afecte.

De una manera especial resalta la importante función que, como núcleo de integración sanitaria, ejercerá el Centro de Salud en el ámbito de las distintas necesidades comunitarias y con especial preocupación las acciones de tipo informativo, registral y preventivo que tiendan a la mejora de los niveles de la salud pública. Igualmente, establecerán un fluida conexión con los laboratorios de salud encargados de realizar las determinaciones de los análisis higiénico-sanitarios, de zoonosis, de higiene de los alimentos y medioambientales.

Artículo 23

La atención especializada podrá desarrollarse en el ámbito extra e intrahospitalario. Se incorporarán en este campo las instituciones de carácter ambulatorio que vienen desempeñando funciones asistenciales en las diferentes disciplinas de salud.

El hospital es el centro encargado tanto del internamiento clínico como de la asistencia especializada que requiera su zona de influencia.

Cada Área de Salud estará vinculada o dispondrá, al menos, de un hospital general con los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de ésta y los problemas de salud que presente.

En todo caso, se establecerán las medidas adecuadas para garantizar la interrelación entre los diferentes niveles asistenciales, primario, especializado y hospitalario, dentro del Área de Salud.

Artículo 24

Se constituirá en el ámbito de la Región de Murcia y dependiente del Servicio de Salud, una red integrada de hospitales del sector público a la que podrán vincularse los hospitales privados existentes en ese mismo ámbito cuando las necesidades asistenciales así lo justifiquen. Dicha vinculación se efectuará de acuerdo con un protocolo definido, que podrá ser objeto de revisión periódica y atendiendo tanto a la necesaria homologación de las características técnicas de los centros como a las disponibilidades económicas del sector público.

Artículo 25

El convenio será la modalidad de vinculación de los hospitales privados a la red pública hospitalaria integrada que se contempla en el artículo anterior. Dicho convenio se atenderá en todo a lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 26

En los hospitales se llevarán a cabo tanto labores asistenciales como preventivas, educativas y de investigación en los distintos campos de las ciencias sanitarias que, según sus características, puedan desarrollarse dentro de su ámbito. Esas labores o cometidos se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del Área de Salud a la que el hospital está adscrito y en íntima conexión con los programas que se hayan formulado para el mismo ámbito por los organismos competentes en los distintos niveles de atención de la salud.

Todos los hospitales dispondrán de las correspondientes unidades de control de la calidad de los servicios que se prestan.

Artículo 27

Todas las unidades e instalaciones dependientes del Servicio de Salud, tendrán muy en cuenta el principio general de gestión democrática con participación de los profesionales en la descripción y cumplimiento de los objetivos que se dispongan. Asimismo, habrán de contar con los imprescindibles mecanismos de evaluación necesarios para conocer tanto la efectividad de los servicios prestados como sus posibles desviaciones, a fin de proceder a los ajustes pertinentes en cada caso.

Artículo 28

Los medios personales que se integrarán en el Servicio de Salud, estarán constituidos por:

- 1.º El personal propio de la Administración autónoma de Murcia que preste sus servicios en el Servicio de Salud de la Región de Murcia.
- 2.º El personal procedente de otras Administraciones públicas que se le adscriba.
- 3.º El personal que sea transferido para la gestión de las funciones y servicios sanitarios de la Seguridad Social en la Región de Murcia.

4.º El personal que acceda al desempeño de un puesto de trabajo en el Servicio de Salud, con arreglo a la normativa que se establezca al efecto.

El régimen jurídico del personal que preste sus servicios en el Servicio de Salud de la Región de Murcia vendrá definido en la normativa legal correspondiente de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia y en las disposiciones concordantes que en su momento puedan dictarse, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el estatuto marco y lo contemplado para el personal en los artículos 84 y siguientes del Capítulo VI de la Ley 14/86, General de Sanidad.

TITULO IV

BIENES, DERECHOS Y REGÍMENES

CAPÍTULO PRIMERO

BIENES Y DERECHOS

Artículo 29

El patrimonio del Servicio de Salud de la Región de Murcia estará constituido por:

- 1.º Los bienes y derechos de cualquier titularidad que se le adscriban bajo las condiciones estipuladas en los correspondientes convenios de integración, en su caso.
- 2.º Los productos y rentas de sus bienes y derechos.
- 3.º Los bienes y derechos de toda índole afectos a la gestión y ejecución de los servicios sanitarios que sean transferidos de la Seguridad Social.
- 4.º Cualesquiera otros que adquiera o reciba por cualquier título.

Artículo 30

El régimen del patrimonio del Servicio de Salud de la Región de Murcia se sujetará a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Se entiende implícita la utilidad pública en relación con la expropiación de inmuebles por lo que afecta a las obras y servicios del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 31

Son ingresos del Servicio de Salud de la Región de Murcia los siguientes:

- a) Subvenciones que le sean asignadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- b) Ingresos provenientes de los presupuestos de otras Administraciones.
- c) Rendimientos y productos de sus bienes y derechos.
- d) Ingresos, cualesquiera que perciba por aplicación de la legislación vigente.
- e) Subvenciones, donaciones o cualquiera otra aportación voluntaria de entidades y particulares.

f) Cualquier otro recurso que legalmente se le atribuya.

Artículo 32

La confección, ejecución y liquidación del Presupuesto del Servicio de Salud de la Región de Murcia se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente a tal efecto por la Hacienda Pública regional. Asimismo, existirá una intervención delegada con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 33

En las funciones y servicios procedentes del Instituto Nacional de la Salud, el Servicio de Salud de la Región de Murcia adaptará su gestión en los órdenes patrimonial, económico, presupuestario y contable, al régimen de la Seguridad Social.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 34

1. El régimen jurídico de los actos del Servicio de Salud de la Región de Murcia será el establecido en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Contra los actos administrativos del Director Gerente y del Consejo de Dirección, cabrá interposición por los interesados del recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Los actos del Servicio de Salud de la Región de Murcia relativos a los servicios y prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, serán impugnables en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que la legislación general establece respecto a las entidades gestoras de la Seguridad Social.

4. Las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional se interpondrán ante el Consejero de Sanidad.

Artículo 35

La representación y defensa en juicio del Servicio de Salud de la Región de Murcia, así como el asesoramiento jurídico, se sujetarán a lo previsto en la Ley regional 2/85, de 1 de julio, y corresponderá a los servicios jurídicos centrales de la Comunidad Autónoma de Murcia o, en su defecto, a los letrados de plantilla de aquél o a los que puedan ser contratados al efecto por el Servicio de Salud de la Región de Murcia, los cuales habrán de ser debidamente habilitados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Servicio de Salud de la Región de Murcia prestará los servicios y ejercerá las funciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, cuando aquéllos sean transferidos a la Comunidad Autónoma de Murcia.

De igual manera, podrán ser adscritos a él cuantos servicios o dispositivos sanitarios y asistenciales dependan de otros organismos públicos radicados en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no se produzca el traspaso de competencias sanitarias a la Comunidad Autónoma de Murcia, que aún están bajo la responsabilidad de la Administración central, la coordinación de los centros sanitarios de la Seguridad Social con el Servicio de Salud de la Región de Murcia, se realizará mediante la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria, contemplada en la disposición adicional sexta de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y constituida para el ámbito de nuestra Región mediante resolución de 24 de agosto de 1987, de la Dirección General del Alta Inspección y Relaciones con las Administraciones Territoriales.

Segunda

En igual sentido y con idéntico límite temporal, que finalizaría con el definitivo traspaso de las citadas competencias sanitarias, la representación de la Consejería de Sanidad, contemplada en los artículos 6 y 16 de la presente Ley, podrán contener mediante concierto con la Administración central sanitaria, la representación conveniente de ésta, posibilitando así una más estrecha colaboración en el tratamiento de los temas de interés común.

Tercera

De conformidad con lo previsto en esta Ley, el Consejo de Gobierno determinará de modo sucesivo y gradual las funciones, servicios y medios personales y materiales que se adscriban al Servicio de Salud de la Región de Murcia.

El acuerdo contendrá una relación del personal y de los bienes y créditos que se afectan al referido Servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Murcia que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda

Con exclusión de los preceptos referidos a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, cuya vigencia se iniciará a partir de la transferencia a la Comunidad Autónoma de Murcia de los servicios y funciones del Instituto Nacional de la Salud, la presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 5 de abril de 1990.—El Presidente, Carlos Collado Mena.

3878 Ley 3/1990 de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE HACIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Hacienda Pública de la Región de Murcia, cuyos derechos y obligaciones se venían recogiendo de una forma cifrada, conjunta y sistemática en sus sucesivas leyes de Presupuestos, ha experimentado un crecimiento tan cuantioso en los últimos dos años que obliga a que la aparición de una Ley de Hacienda propia de la Región de Murcia no pueda demorarse por más tiempo.

Por otro lado, desde el último cuatrimestre de 1988, el Estado ha producido dos normas con la suficiente incidencia sobre la Hacienda de la Región de Murcia, que han motivado el que su Consejo de Gobierno emprenda la tarea de sincronizarlas y adaptarlas a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma. Esto se hace en un texto que, como el presente, es, además, globalizador de toda la regulación en materia de hacienda pública y de administración financiera; las dos normas antes mencionadas son el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, promulgado por el Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, y la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, siendo de especial incidencia esta última al ser la de Murcia una Comunidad Autónoma uniprovincial.

Con la presente Ley se desarrolla en este aspecto lo previsto en el Estatuto de Autonomía y se ordena, por ley regional, la regulación básica en la materia financiera, entendida en sentido amplio, materia para cuya regulación se venían utilizando, aunque de una manera forzada, las sucesivas leyes de presupuestos y supletoriamente las disposiciones estatales en la forma prevista por el artículo 15.4 del Estatuto de Autonomía y el artículo 149.3 de la Constitución.

Todas las normas hasta aquí citadas, sin olvidarnos de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, requerían una adaptación y coordinación con las peculiaridades y necesidades de regulación financieras de la Región de Murcia, y la presente Ley aparece con la vocación de satisfacer todas esas finalidades, siguiendo con fidelidad el sistema jurídico establecido en la Ley General Presupuestaria, recogiendo los principios tradicionales de Unidad de Caja, de Presupuesto y de Intervención, e introduciendo las variantes necesarias para coordinar con la Hacienda del Estado, la Hacienda de la Región de Murcia.

El texto presente comprende 107 artículos y aborda, dividido en títulos, los siguientes temas:

Título Preliminar, que contempla los principios generales de la actividad financiera junto a los que se recogen los de tutela financiera de los Entes Locales, así como la rendición de cuentas, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional, al Tribunal de Cuentas.

El Título I establece el régimen jurídico de la Hacienda Pública regional y regula en cuatro capítulos las materias de recaudación, derechos de la Hacienda Pública regional, obligaciones de la Hacienda Pública regional y las tercerías y reclamaciones previas a la vía judicial.

El Título II regula el régimen del Presupuesto de la Región de Murcia, siendo único para la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y empresas públicas regionales, y a lo largo de cuatro capítulos se trata el concepto, elaboración y aprobación, los créditos y sus modificaciones, la ejecución y liquidación, y, finalmente, las normas especiales para los organismos autónomos de naturaleza comercial, industrial, financiera o análoga y para las empresas públicas regionales.

El Título III recoge la actividad del Tesoro Público regional, sus prerrogativas y derechos similares a los del Tesoro Público estatal, tal y como establece la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, abordando en tres capítulos las disposiciones generales, el régimen de las fianzas, depósitos y avales, y, finalmente, el del endeudamiento.

El Título IV trata de la intervención y otras formas de control, regulándose en él el control interno de la Comunidad Autónoma e incorporando el control de carácter financiero mediante técnicas modernas de inspección y auditoría. También se regula en este título la contabilidad, resaltándose su utilidad, tanto como instrumento para la gestión administrativa como para facilitar la información necesaria para la toma de decisiones. En este sentido, se establece un sistema de contabilidad que se coordina con el Plan General de Contabilidad del sector público estatal y se sujeta en su régimen jurídico a la remisión al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea Regional, a través de la Intervención General de la Región de Murcia, mediante la rendición de la cuenta general del ejercicio.

El Título V y último, se ocupa del régimen de las responsabilidades en que puedan incurrir las autoridades y los funcionarios en el manejo de los fondos públicos cuando perjudiquen económicamente la Hacienda Pública regional.

TÍTULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1

1. La Hacienda Pública regional está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma y a sus organismos autónomos.

2. La Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos tendrán el mismo tratamiento fiscal que la ley otorga al Estado. En la gestión de los derechos económicos y en el cumplimiento de sus obligaciones, la Hacienda regional gozará de las prerrogativas reconocidas en las leyes.

Los organismos autónomos regionales gozarán de las prerrogativas y beneficios fiscales que la legislación vigente establezca.

Artículo 2

1. La administración de la Hacienda Pública regional se regirá:

- a) Por la presente Ley.
- b) Por las leyes específicas en la materia que apruebe la Asamblea Regional.
- c) Por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio y durante su vigencia.
- d) Por la legislación general del Estado en la materia, en los casos previstos expresamente en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.
- e) Por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas de derecho administrativo, y, a falta de éstas, las de derecho común.

Artículo 3

1. Corresponde a la administración financiera de la Comunidad Autónoma:

a) El cumplimiento de las obligaciones económicas de sus órganos, organismos autónomos y empresas públicas, a través de la gestión y aplicación de sus recursos a las finalidades que sean competencia de la Comunidad Autónoma, conforme a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia y economía, y su programación y ejecución atendida, asimismo, a los principios de territorialidad y solidaridad.

b) La colaboración en materia financiera y tributaria con los Entes Locales de la Región, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Ley reguladora de las Haciendas Locales así como la ordenación y control de las instituciones financieras y crediticias que operen en el ámbito de la Región de Murcia.

2. Las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por la Administración Regional en lo referente a tributos propios tendrán naturaleza económico-administrativa, y su conocimiento y resolución corresponde en única instancia al Consejero de Hacienda, que agotará, en todo caso, la vía administrativa.

Artículo 4

1. La administración de la Hacienda Pública regional está sometida a los siguientes principios:

a) De presupuesto único anual, el cual se elaborará considerando los objetivos y prioridades establecidos por la ordenación y planificación de la actividad económica regional.

b) De unidad de caja, para lo cual se integrarán y custodiarán en la Tesorería todos los fondos y valores de la Hacienda regional.

c) De intervención de todas las operaciones de contenido económico, según las normas contenidas en esta Ley para cada Ente.

d) De contabilidad pública, tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información, en general, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Las cuentas de la Hacienda Pública regional se someterán al control del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional.

Artículo 5

1. Los organismos autónomos de la Región de Murcia, como entidades de derecho público creadas por Ley de la Asamblea Regional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se clasifican, a los efectos de esta Ley, en:

- a) Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. Los organismos autónomos de la Región de Murcia se regirán por las disposiciones de esta Ley, según la anterior clasificación, y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas en la misma.

Artículo 6

1. Son empresas públicas regionales:

a) Las entidades de derecho público, dotadas de personalidad jurídica propia, que por Ley hayan de ajustar su actuación al derecho privado.

b) Las sociedades mercantiles en cuyo capital tenga participación mayoritaria, ya sea directa o indirectamente la Administración regional, sus organismos autónomos u otras empresas públicas regionales.

2. Las empresas públicas de la Región de Murcia se regirán por las normas de derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias en que les sea de aplicación la presente Ley.

Artículo 7

Corresponde a la Asamblea Regional la regulación mediante Ley de las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma:

a) Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos, así como sus modificaciones a través de la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito en los términos previstos en la presente Ley.

b) El establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios y de los recargos sobre los impuestos del Estado, así como sus exenciones y bonificaciones.

c) La emisión y regulación de la deuda de la Comunidad y de sus organismos autónomos, así como las autorizaciones para concertar operaciones de crédito superiores a un año y otorgar avales.

d) El régimen general y especial en materia financiera de los organismos autónomos regionales.

e) El régimen de patrimonio y contratación de la Comunidad Autónoma.

f) Cualesquiera otras que según el ordenamiento vigente deben regularse por ley.

Artículo 8

Corresponde al Consejo de Gobierno en las materias objeto de esta Ley:

a) Aprobar los Reglamentos para la aplicación de la misma.

b) Elaborar y aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma; presentarlo para su examen, enmienda y aprobación por la Asamblea Regional, y ejecutarlo conforme a las normas presupuestarias.

c) Ordenar los gastos en los supuestos legalmente previstos.

d) Disponer la realización de operaciones de crédito y emisión de deuda pública con el volumen y características fijados en la Ley de Presupuestos.

e) Prestar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de ley o enmiendas que impliquen un aumento de los créditos presupuestarios del estado de gastos o una disminución de los ingresos presupuestarios.

f) Determinar las directrices de la política económica y financiera de la Comunidad Autónoma.

g) Cualesquiera otras que le estén atribuidas por el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Artículo 9

Corresponde al Consejero de Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y acuerdos atribuidos a la competencia de éste en las materias propias de esta Ley.

b) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

c) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional.

d) Velar por la ejecución de los Presupuestos Generales y por el cumplimiento de las disposiciones referentes a la Hacienda Regional.

e) La función de ordenación de pagos.

f) Proponer al Consejo de Gobierno la colaboración en materia financiera y tributaria, con los entes locales de la Región, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.

g) Dictar las disposiciones y resoluciones que procedan en el ámbito de las materias propias de esta Ley.

h) Las demás competencias o funciones que le atribuyen las leyes en las materias propias de esta Ley.

Artículo 10

Son funciones propias de los Consejeros en los términos establecidos en esta Ley:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente al estado de gastos de la Consejería en los términos establecidos en esta Ley.

b) Gestionar los créditos presupuestarios de sus respectivas secciones.

c) Contraer obligaciones económicas en nombre y por cuenta de la Comunidad.

d) Autorizar, disponer o comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno, y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia.

e) Proponer el pago de las obligaciones al ordenador de pagos.

f) Las demás que les atribuyan las leyes.

Artículo 11

Son funciones propias de los titulares de los organismos autónomos regionales:

a) Elaborar el anteproyecto del presupuesto del organismo.

b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos del organismo autónomo de los que son titulares.

c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos según el presupuesto aprobado del organismo.

d) Las demás que le atribuyen las leyes.

TÍTULO I

Régimen jurídico de la Hacienda Pública regional

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos de la Hacienda Pública regional

Artículo 12

Son derechos económicos de la Hacienda Pública regional y constituyen el haber de la misma:

a) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

b) Los ingresos procedentes de los tributos que sean cedidos total o parcialmente por el Estado.

c) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

d) Los ingresos procedentes de los recargos que pudiesen establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito y de las emisiones de deuda.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Las asignaciones que se pueden establecer con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de otros entes nacionales o supranacionales.

i) Los ingresos de sus propios precios públicos.

j) Cualesquiera otros ingresos públicos o privados.

Artículo 13

Los recursos de la Hacienda de la Región de Murcia se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por Ley se establezca su afectación a fines determinados.

Artículo 14

1. La administración de los recursos de la Hacienda Pública regional corresponden, según su titularidad, a la Consejería de Hacienda o a los presidentes o directores de los organismos autónomos con los controles que la ley establezca.

2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de derechos económicos de la Hacienda Pública regional dependerán de la Consejería de Hacienda o del correspondiente organismo autónomo, en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 15

Los rendimientos procedentes del patrimonio de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos, deberán reflejarse por su importe íntegro en una cuenta específica del presupuesto respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Recaudación

Artículo 16

1. La administración de los tributos propios, en sus fases de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, se ajustará:

a) A las disposiciones del Estatuto de Autonomía.

b) A las leyes de la Asamblea Regional.

c) A los reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

d) A las normas de desarrollo dictadas por el Consejero de Hacienda.

2. La administración de los tributos cedidos por el Estado que, en su caso, asuma la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en la ley que regule la cesión.

En cuanto a los demás tributos recaudados por la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facultades derivadas de la delegación que pueda recibir y, en todo caso, las de colaboración que puedan establecerse.

Artículo 17

1. No se podrán enajenar, gravar, ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda Pública regional, salvo en los supuestos establecidos por las leyes.

2. No se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública regional, salvo en los casos y en la forma expresamente determinados en las leyes.

3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública regional, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de los mismos, sino mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Artículo 18

1. Para el cobro de los tributos y demás ingresos de derecho público, la Hacienda Pública regional gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda Pública estatal, y actuará de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

2. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública regional de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior, expedidas por los funcionarios competentes serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. No podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, así como en los casos de solicitud de concesión de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, si no se realiza el pago, se consigna su importe, se garantiza éste mediante aval bancario o en otra forma reglamentariamente establecida.

4. No obstante, podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin los requisitos establecidos en el apartado anterior, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda tributaria, o cuando se interponga reclamación en concepto de tercera de dominio. En este último supuesto se tomarán las medidas de aseguramiento de la deuda que sean oportunas.

Desestimada la reclamación en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de apremio, salvo que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de difícil o imposible reparación, en cuyo caso podrá acordarse la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas reglamentarias aplicables para el aseguramiento de la deuda.

Artículo 19

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública regional por los conceptos comprendidos en este capítulo, devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento.

2. El tipo de interés aplicable será el legal del dinero vigente el día del vencimiento de la deuda, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 20

1. Salvo lo establecido en las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública regional:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuere preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

3. La prescripción regulada en el apartado 1 de este artículo quedará interrumpida por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recurso y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

4. Los derechos declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

5. La declaración y exigencia de responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de derechos de la Hacienda Regional, se ajustará a lo establecido en el título V de esta Ley.

6. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

CAPÍTULO TERCERO

Las obligaciones de la Hacienda Pública regional

Artículo 21

1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que según derecho las generen.

2. El cumplimiento de las obligaciones de pago solamente podrá exigirse de la Hacienda Pública regional cuando resulte de la ejecución de su Presupuesto, de conformidad con el artículo 34 de esta Ley, de sentencia judicial firme, y la subsiguiente y preceptiva resolución administrativa o de operaciones de tesorería legalmente autorizadas.

3. Cuando estas obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma, el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 22

1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma no podrán exigirse nunca por el procedimiento de apremio. Los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública regional.

2. Las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos serán cumplidas puntualmente por la autoridad administrativa competente, en los términos por ellas establecidos, sin perjuicio de la posibilidad de instar su ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. La autoridad administrativa acordará el pago en la forma y con los límites del Presupuesto. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o suplemento de crédito, deberá solicitarse uno u otro a la Asamblea Regional, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.

Artículo 23

Si el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos no se hiciera efectivo dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial, o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarse el interés señalado en el artículo 19 sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Artículo 24

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los 5 años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública regional de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

c) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, a los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiera sido realizado.

2. La prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil, quedando a salvo lo que puede establecerse por leyes especiales.

3. Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda, en el cual, en todo caso, se da trámite de vista y alegaciones a los acreedores afectados o a sus derechohabientes.

CAPÍTULO CUARTO

Tercerías y reclamaciones previas a la vía judicial

Artículo 25

1. Corresponde al Consejero de Hacienda la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio, y su interposición en vía administrativa será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2. Igualmente compete al Consejero de Hacienda la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial en cuestiones de propiedad.

TÍTULO II

Del presupuesto

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto, elaboración y aprobación

Artículo 26

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

a) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos y los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

b) Las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las empresas públicas regionales.

2. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se consignará, de forma ordenada y sistemática, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 27

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 28

1. Los Presupuestos Generales de la Región de Murcia están integrados por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y los presupuestos de los organismos autónomos y de las empresas públicas regionales.

2. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma contendrán:

a) Los estados de gastos en los que se incluirán, debidamente especificados, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos en los que figuren las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar en el ejercicio.

c) Los estados financieros de las empresas públicas regionales y de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Artículo 29

1. La estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se determinará por la Consejería de Hacienda, teniendo en cuenta la organización de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos y empresas públicas regionales, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos que con éstos últimos se propongan conseguir.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, los estados de gastos se ajustarán a una clasificación orgánica, funcional, desagregada por programas y económica.

A estos efectos:

a) La clasificación orgánica agrupará los créditos por secciones y servicios presupuestarios.

b) La clasificación funcional agrupará los créditos, según la naturaleza de las actividades a realizar por los distintos órganos de la Comunidad Autónoma, con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que establecerán, de acuerdo con la Consejería de Hacienda, un sistema de objetivos que sirva de marco a su gestión presupuestaria, y, de conformidad con ellos, se clasificarán los créditos por programas.

c) Se presentarán con separación los gastos corrientes y los gastos de capital, y su clasificación económica se regirá por los siguientes criterios:

1º En los créditos para gastos corrientes se distinguirán los de funcionamiento de los servicios, los gastos financieros y las dotaciones de transferencias corrientes.

2º En los créditos para gastos de capital se distinguirán los de inversiones reales, las transferencias de capital y las variaciones de activos y pasivos financieros.

3º El estado de ingresos del Presupuesto de la Comunidad será elaborado por la Consejería de Hacienda, conforme a las adecuadas técnicas de evaluación y al sistema de tributos y demás derechos que hayan de regir en el respectivo ejercicio.

Artículo 30

El procedimiento de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se ajustará a las normas siguientes:

1º Los órganos de la Comunidad Autónoma, con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, remitirán a la Consejería de Hacienda, antes del 1 de junio de cada año, el anteproyecto correspondiente a sus estados de gastos, debidamente documentados y ajustados a las leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la citada Consejería.

Asimismo, entregarán los anteproyectos de los estados de gastos e ingresos de los organismos autónomos a ellas adscritos y, en su caso, de los recursos y dotaciones de las empresas públicas regionales.

2ª La Consejería de Hacienda, examinados los referidos anteproyectos de gastos y la estimación de ingresos, elaborará el anteproyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.

3ª El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

- a) La cuenta consolidada de los Presupuestos.
- b) Las memorias explicativas de los contenidos de cada uno de ellos y de las principales modificaciones que presenten en relación con los presupuestos en vigor.
- c) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente, y
- d) Un informe económico y financiero.

Artículo 31

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, con la documentación anexa, será remitido a la Asamblea Regional, antes del último trimestre de cada año, para su examen, enmienda y aprobación o devolución al Consejo de Gobierno.

Artículo 32

Si el 1 de enero, no resultara aprobada la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se considerarán prorrogados automáticamente los del año anterior en sus créditos iniciales hasta la aprobación y publicación de la nueva Ley en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que deban finalizar durante el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.

Artículo 33

1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

2. Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competente.

3. A los efectos del presente artículo se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes y que serán objeto de contabilización independiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Los créditos y sus modificaciones

Artículo 34

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos autorizados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto, con las excepciones que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada año. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, salvo los que se refieren a incentivos al rendimiento, gastos en bienes corrientes y servicios e inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán, excepcionalmente, la condición de ampliables aquellos créditos que, de modo taxativo y debidamente explicitado, se relacionen en las leyes de Presupuestos Generales de la Región.

Artículo 35

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual, se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los Presupuestos Generales de la Región de Murcia.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio, y que, además, se encuentren en algunos de los casos que a continuación se enumeran:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos.
- d) Cargas financieras por operaciones de endeudamiento.
- e) Contratación de personal laboral eventual cuando la legislación exija un período mínimo de contratación de manera que, a contar desde el inicio de la vigencia del contrato, su duración supere el ejercicio presupuestario.

f) La contratación de personal laboral eventual, con cargo a gastos plurianuales de inversión, estando limitada su duración a la del gasto plurianual que la financia.

3. El número de ejercicios a los que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número anterior, no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros, como consecuencia de los compromisos derivados de actuaciones plurianuales aprobadas en el propio y anteriores ejercicios, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, al nivel de vinculación precedente, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediatamente siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, podrá modificar los porcentajes de gastos aplicables en cada ejercicio, así como el número de anualidades a las que se refiere el apartado anterior, en casos especialmente justificados.

5. Los compromisos de gastos a que se refiere el número 2 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización y serán fiscalizados, en todo caso, por la Intervención General.

6. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente cuando se trate de concesión de subvenciones para actuaciones protegibles en materia de vivienda.

7. Si hubieran de autorizarse gastos de capital, no incluidos en el Programa de Desarrollo Regional, y que puedan extenderse a ejercicios futuros, se deberá incluir en su formulación objetivos, medios y calendario de ejecución, incidencia en el Programa de Desarrollo Regional y previsiones de financiación y gasto. Para su aprobación por el Consejo de Gobierno será necesario el informe previo de las Consejerías de Economía, Industria y Comercio y de Hacienda, oído el Comité de Planificación Económica Regional.

Artículo 36

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante lo anterior, el Consejero de Hacienda podrá autorizar la incorporación a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito que hayan sido concedidos en el último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido utilizarse durante el mismo.

b) Créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Créditos para operaciones de capital.

d) Créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de derechos afectados.

e) Créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 42 de la presente Ley.

3. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el apartado anterior, sólo podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación y en los supuestos a) y b) del mismo número para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión o el compromiso.

En cualquier caso, las incorporaciones de remanentes de crédito a realizar, estarán subordinados a las disponibilidades financieras que resulten de la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio.

4. En todo caso, deberán incorporarse obligatoriamente los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados, con independencia del ejercicio de que procedan, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.

5. Deducidas en su caso las anteriores incorporaciones específicas del superávit obtenido en el ejercicio anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá destinar la diferencia resultante a financiar, preferentemente, operaciones de capital.

Artículo 37

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos consignado en el Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal que perciban sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de carácter periódico, cuyos recibos o documentos de cobro, correspondientes al último período del año, sean expedidos necesariamente por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre.

c) Las derivadas de ejercicios anteriores reconocidas durante el propio ejercicio y que debieron ser imputadas a créditos ampliables.

d) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá determinar los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 38

1. Cuando sea preciso realizar, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, gastos extraordinarios cuya ejecución no pueda demorarse y para los cuales no exista crédito o no sea suficiente ni ampliable el consignado, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, remitirá un proyecto de ley a la Asamblea Regional para la concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, y de suplemento de crédito, en el segundo, y en los que se especificarán el origen de los recursos que han de financiar el mayor gasto, a los que acompañarán la explicación de su urgencia y una memoria económica que justifique el gasto.

2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito, se produjera en un organismo autónomo de los referidos en el artículo 5 de esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando el crédito extraordinario o suplemento de crédito, no suponga aumento en los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, la concesión de uno u otro corresponderá al Consejo de Gobierno si su importe no excede del 5 por ciento del presupuesto de gastos, en el caso de organismos autónomos administrativos, o del 10 por ciento en el caso de organismos autónomos comerciales o industriales.

b) En el expediente de modificación presupuestaria, informará la Consejería a cuyo presupuesto afecte o a la que esté adscrito el organismo autónomo que lo promueva, debiendo justificar la necesidad y urgencia del gasto, sin dejar de especificar el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga ni la concreta partida presupuestaria a incrementar.

Artículo 39

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo del 1 por ciento de los créditos autorizados en la correspondiente Ley de Presupuestos, en los siguientes casos:

a) Cuando una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, se hubiese producido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, y, en el mismo sentido, dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando se hubiera promulgado una ley o cuando se hubiera notificado una resolución judicial por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos.

2. Si la Asamblea Regional no aprobase el proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, el importe del anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería u organismo autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 40

1. Todas las propuestas de modificación de crédito, deberán expresar necesariamente la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que las justifican.

2. Todas las modificaciones presupuestarias que se autoricen, se remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para instrumentar su ejecución quien lo remitirá a la Intervención General para su oportuna contabilización.

3. Todas las modificaciones que afecten a los gastos de personal y que supongan variación de la relación de puestos de trabajo, requerirán informe previo de la Dirección General de la Función Pública.

4. De todas las modificaciones presupuestarias, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional, en cada período de sesiones.

Artículo 41

1. Las transferencias de crédito de cualquier clase, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo los créditos destinados a gastos de personal, ni podrán minorar los créditos declarados ampliables.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deban a la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales o afecten a créditos de personal.

d) No podrán minorar créditos de operaciones de capital para incrementar créditos de operaciones de gastos corrientes, excepto en el caso de que se destinen a financiar los gastos derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones. Los créditos de operaciones de capital a minorar, no deberán estar financiados por operaciones de endeudamiento a medio o largo plazo.

e) No podrán incrementarse los créditos de personal con cargo a la minoración de otros créditos, salvo en el caso de aumento de los créditos declarados ampliables en cada Ley de Presupuestos.

2. Corresponde a los Consejeros, en sus respectivas secciones, autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada, las transferencias entre créditos de un mismo programa, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos de personal o a subvenciones nominativas, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo. En caso de discrepancia de la Intervención Delegada, resolverá los expedientes el Consejero de Hacienda.

3. Compete al Consejero de Hacienda y a la Comisión de Gobierno Interior de la Asamblea, en la Sección 01, autorizar las transferencias entre créditos correspondientes a uno o varios programas de una misma sección u organismo autónomo, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos y siempre que no afecten a subvenciones nominativas.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de las transferencias de créditos no contempladas en los apartados anteriores, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los mismos.

5. Las competencias para autorizar transferencias previstas en los apartados 2, 3 y 4, comportará, en su caso, la creación de las partidas pertinentes.

6. Las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al programa de "Imprevistos y funciones no clasificadas", ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o créditos financiados total o parcialmente por las Comunidades Europeas.

Artículo 42

1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los Presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos del exterior para inversiones públicas que por ley se haya dispuesto sean así financiadas.

f) Transferencias de nuevos servicios de la Administración del Estado.

g) Reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria.

2. La competencia para autorizar las generaciones de crédito corresponde al Consejero de Hacienda. No obstante, en el supuesto de aportaciones procedentes de las diferentes Administraciones Públicas, otorgadas con finalidad específica, una vez producido el acuerdo de concesión de las mismas, y las referidas en el apartado g) anterior, la competencia corresponde a los Consejeros en las respectivas secciones, previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Artículo 43

La reposición de créditos por reintegro de pagos realizados indebidamente, con cargo a créditos presupuestarios, será competencia de los Consejeros en sus respectivas secciones, quienes podrán autorizarla previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Artículo 44

La creación de nuevos programas por transferencias de servicios, reorganización de los ya existentes o por creación de nuevos servicios, organismos autónomos o entes de derecho público, siempre que no supongan un aumento de los créditos aprobados por la correspondiente Ley de Presupuestos, salvo en los casos de servicios transferidos, será competencia del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO**Ejecución y liquidación****Artículo 45**

La gestión económica y financiera de los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales, comprenderá las siguientes fases:

a) De autorización de gasto, que es el acto por el que se acuerda su realización, calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte disponible del crédito legalmente destinado para ello.

b) Disposición o compromiso del gasto, que es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, tras los trámites legales que sean procedentes, la realización de obras, servicios, prestaciones y gastos en general, por importe y condiciones exactamente determinadas, formalizando así la reserva de crédito constituida en la fase de autorización.

c) Reconocimiento de la obligación, que consiste en la aceptación, por parte de la Administración deudora, de que las prestaciones han sido realizadas y se ajustan a lo previsto. Supone la contracción en cuenta de los créditos exigibles contra la Comunidad Autónoma.

d) Propuesta de pago, que es la operación contable que refleja el acto por el que el ordenador de gastos que ha reconocido la existencia de una obligación de pago en favor de un interesado, solicita al ordenador de pagos que, de acuerdo con la normativa vigente, ordene su pago.

e) Ordenación del pago, que es la operación por la que el ordenador de pagos expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden al Tesoro Público regional.

f) Pago material, que es la operación por la que se satisfacen a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago, los importes que figuran en las mismas.

Artículo 46

1. Corresponde a la Mesa de la Asamblea y a los Consejeros, dentro de los límites del artículo 34, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, excepción hecha de los casos reservados por ley a la competencia del Consejo de Gobierno, del Consejero de Hacienda o del Consejero de Administración Pública e Interior. Igualmente, les corresponde efectuar la disposición y liquidación del crédito exigible, solicitando del ordenador de pagos la ordenación de los correspondientes pagos.

2. Con la misma reserva legal, corresponde a los presidentes o directores de los organismos autónomos, la autorización, disposición, liquidación y ordenación de los pagos relativos a las entidades citadas.

3. Las facultades a las que se refieren los números anteriores, podrán delegarse en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 47

1. Bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda, competen al Director General de Presupuestos y Finanzas las funciones de ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma.

2. No obstante, y con objeto de facilitar el servicio, se crearán las ordenaciones de pago secundarias que se consideren necesarias y sus titulares serán nombrados por el Consejero de Hacienda y dependerán del ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 48

Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, el ordenador general de pagos establecerá el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades del Tesoro Público Regional, debiendo atender, preferentemente, la antigüedad en las propuestas de pago.

Artículo 49

1. Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

2. El ordenador general de pagos podrá recibir las propuestas y expedir las correspondientes órdenes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado podrá quedar en aquellos centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones.

Artículo 50

1. Tendrán el carácter de "pagos a justificar" las cantidades que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero.

c) Cuando por razones de oportunidad u otras debidamente ponderadas se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, establecerá las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que sean aplicables.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago están obligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Director General de Presupuestos y Finanzas y, en su caso, los presidentes o directores de los organismos autónomos, podrán excepcionalmente ampliar estos plazos a seis y doce meses, respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención Delegada. En caso de no presentar la justificación en los plazos previstos se les conminará para que lo efectúen en un nuevo plazo de diez días advirtiéndoles que de no hacerlo así se librerá la correspondiente certificación de descubierto.

5. Durante el transcurso del mes siguiente a la fecha de aportación de las documentaciones justificativas a que se refiere el apartado anterior de este artículo, se procederá por la autoridad competente a la aprobación o reparo de la cuenta rendida.

6. No tendrán la consideración de pagos a justificar las provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención de gastos periódicos o repetitivos. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias y su cuantía global no podrá exceder para cada Consejería u organismo autónomo del 7 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto vigente en cada momento. Las unidades administrativas responsables de estos fondos justificarán su aplicación o situación conforme se establezca reglamentariamente, y tales fondos formarán parte integrante del Tesoro Público Regional.

Artículo 51

1. Las ayudas y subvenciones que se concedan con cargo a los Presupuestos de la Región, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. A tales efectos y por la Consejería correspondiente se establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

3. Necesariamente, los perceptores de subvenciones vendrán obligados a justificar documentalmente la aplicación de la inversión de los fondos recibidos, en la forma que reglamentariamente determine la Consejería de Hacienda.

4. Los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y los organismos autónomos vendrán obligados a acreditar antes de su percepción que se encuentran al corriente de las obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma.

Artículo 52

1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

2. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago en la fecha de liquidación del Presupuesto, quedarán a cargo del Tesoro Público Regional, según sus respectivas contracciones.

CAPÍTULO CUARTO

Normas especiales para los organismos autónomos de naturaleza comercial, industrial, financiera o análoga, y para las empresas públicas regionales

Artículo 53

1. A los presupuestos de los organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos, se acompañarán los siguientes estados:

—Cuenta de operaciones comerciales.

—Cuenta de explotación.

—Cuatro de financiamiento.

—Estado demostrativo de la variación del fondo de manobra.

2. Las operaciones propias de la actividad de estos organismos, recogidas en la cuenta de operaciones comerciales, no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos.

Artículo 54

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por el organismo estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.

2. A los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, les será de aplicación, como norma para la gestión de las dotaciones de carácter limitativo, las recogidas en los capítulos segundo y tercero de este título, que hacen referencia al régimen de los créditos, ejecución y liquidación de los presupuestos, debiendo sujetarse las que tengan la consideración de ampliables al régimen establecido para cada organismo, teniendo en cuenta en todo momento la obligación de justificar la inversión o ampliación de las cantidades satisfechas dentro de los plazos reglamentarios.

Artículo 55

1. Las empresas públicas regionales elaborarán un programa de actuación, inversión y financiación, con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras, a efectuar durante su ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos partícipes en el capital de las mismas, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos que se pretenden alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se espera generar.

d) Una memoria de evaluación económica de las inversiones que vayan a realizarse en el ejercicio.

2. El programa a que se refiere el número anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

3. Si las empresas percibieran subvenciones corrientes con cargo al Presupuesto de la Comunidad, elaborarán anualmente, además del programa que describe el número 1 de este artículo, un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital si la subvención fuera de esta clase.

Artículo 56

La estructura básica de los programas de actuación, así como la del presupuesto de explotación, y, en su caso, de capital, se establecerá por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y se desarrollará por cada empresa, con arreglo a sus características y necesidades propias.

Artículo 57

1. Las empresas públicas regionales remitirán a la Consejería de Hacienda, por conducto de la Consejería de que dependan, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación, complementado con la correspondiente documentación y estados financieros.

2. Los programas se someterán al acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda o del Consejero del departamento de que dependan, previo informe del de Hacienda; en este último caso, y una vez aprobados se unirán a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 58

Los presupuestos de explotación o de capital que, en su caso, se hayan de elaborar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley, se remitirán por las respectivas empresas a la Consejería de Hacienda, por conducto de la Consejería de que dependan, antes del día 1 de junio de cada año, acompañados de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior.

TÍTULO III

Tesoro Público Regional

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 59

1. El Tesoro Público Regional está constituido por todos los recursos financieros, ya sean dinero, valores o créditos de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

2. Las disponibilidades del Tesoro Público Regional y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública.

3. El Tesoro Público Regional gozará de las mismas prerrogativas y derechos que se atribuyan por Ley al Tesoro Público del Estado en el ámbito de las competencias asumidas por la Región de Murcia.

Artículo 60

Son funciones encomendadas al Tesoro Público Regional:

a) Recaudar los derechos, pagar las obligaciones y custodiar los fondos de la Comunidad Autónoma.

b) Aplicar el principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de las obligaciones de la Comunidad Autónoma.

d) Responder de los avales contraídos por la Comunidad Autónoma y custodiar los avales que se le depositen.

e) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

Artículo 61

1. El Tesoro Público Regional depositará sus fondos en el Banco de España y entidades de crédito y ahorro.

2. Reglamentariamente se determinarán los servicios que puedan concertarse con las entidades indicadas en el número anterior.

3. La apertura y cancelación de cuentas en cualquiera de las entidades indicadas, será competencia de la Consejería de Hacienda.

Artículo 62

Los fondos de los organismos autónomos regionales formarán parte del Tesoro Público Regional contablemente diferenciados.

Artículo 63

1. Los ingresos a favor del Tesoro Público Regional podrán realizarse en el Banco de España, en las Cajas del Tesoro Público Regional y en las entidades de crédito y ahorro cuyas cuentas hayan sido autorizadas en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La recaudación de derechos podrá efectuarse mediante efectivo, giro, transferencia, cheque y cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido.

3. El Tesoro Público regional podrá asimismo pagar las obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, utilizando preferentemente la transferencia bancaria.

4. Se faculta al Consejero de Hacienda para establecer que, en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro Público Regional, sólo puedan utilizarse determinados medios de pago.

Artículo 64

Las necesidades del Tesoro Público Regional, derivadas de las diferencias de vencimiento de sus pagos e ingresos, podrán atenderse de acuerdo con el ordenamiento vigente:

a) Mediante el concierto de operaciones de tesorería con instituciones financieras, y

b) Con el producto de la emisión de deuda del Tesoro Público Regional.

Artículo 65

El Consejero de Hacienda podrá concertar operaciones financieras activas cuando tengan por objeto la colocación transitoria de excedentes de tesorería.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen de fianzas, depósitos y avales

Artículo 66

1. Dependiente del Tesoro Público Regional existirá una Caja de Depósitos en la que se constituirán todos los depósitos en metálico y valores que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos de gestión de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, consignándose a disposición de la autoridad administrativa correspondiente.

2. Las cantidades depositadas se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias y no devengarán interés alguno.

3. Pertencerán a la Comunidad los valores y dinero constituidos en depósito, respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados, encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

Artículo 67

Los importes de las fianzas por arrendamiento de locales de negocio o vivienda, por utilización de suministros o servicios complementarios de aquéllas, de conformidad con las normas aplicables y con las de traspaso de competencias en materia de patrimonio arquitectónico, control de edificación y viviendas, se sujetan al régimen jurídico de los ingresos ordinarios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 68

1. Las garantías otorgadas por la Comunidad Autónoma deberán recibir necesariamente la forma de avales del Tesoro Público Regional, que serán autorizados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

2. Los avales prestados a cargo del Tesoro Público Regional, reportarán a su favor la comisión que por cada operación determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

3. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine, se firmarán por el Consejero de Hacienda y se contabilizarán adecuada e independientemente.

4. El Tesoro Público Regional responderá de las obligaciones de amortización y del pago de intereses, si así se estableciera, solamente en el caso de incumplir las obligaciones avaladas el deudor principal. Podrá renunciarse al beneficio de exclusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales fuesen organismos autónomos o corporaciones locales.

Artículo 69

1. La Comunidad Autónoma podrá avalar las operaciones de crédito concedidas por entidades de crédito legalmente establecidas a organismos autónomos, corporaciones locales y empresas públicas.

El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Gobierno regulará las características de concesión de los avales.

3. La Intervención General controlará el empleo de los créditos avalados.

Artículo 70

1. Los organismos, instituciones y empresas de la Comunidad Autónoma, podrán prestar avales hasta el límite máximo fijado para los mismos dentro de cada ejercicio por la Ley de Presupuestos, siempre que estén autorizados para ello por sus leyes fundacionales.

2. Los avales concedidos deberán ser comunicados a la Consejería de Hacienda.

CAPÍTULO TERCERO

Endeudamiento

Artículo 71

El endeudamiento de la Comunidad Autónoma adoptará, según corresponda, una de las modalidades siguientes:

- a) Operaciones de crédito en forma de préstamos concertados con personas físicas o jurídicas.
- b) Emisión de empréstitos en forma de deuda pública.
- c) Emisión de deuda del Tesoro Público Regional.

Artículo 72

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior, serán autorizadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda, dándose cuenta de las mismas a la Asamblea Regional.

Artículo 73

1. Las operaciones de crédito que la Comunidad Autónoma concierte con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso superior a un año, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El importe total del crédito se destinará exclusivamente a financiar gastos de inversión.
- b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y las amortizaciones, no rebasará el 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Hacienda Pública regional.

2. La Ley de Presupuestos de cada año autorizará el límite máximo de estas operaciones. Las características de las mismas serán competencia del Consejo de Gobierno que la ejercerá a propuesta del Consejero de Hacienda.

3. La Comunidad Autónoma podrá emitir Deuda Pública para financiar gastos de inversión, conforme a una Ley de la Asamblea Regional. Las características de la misma serán competencia del Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta del Consejero de Hacienda.

El volumen y las características de la emisión se fijarán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá acordar la conversión de la deuda de la Comunidad, con el objeto exclusivo de conseguir una mejor administración y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

5. De todas las operaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto en el presente artículo se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 74

Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos y gozarán de los mismos beneficios que la deuda del Estado, siéndoles de aplicación el régimen establecido en el ordenamiento general, según la modalidad y características de los mismos.

Artículo 75

La emisión de deuda del Tesoro Público Regional, con un plazo de reembolso igual o inferior a un año, se regirá por las normas del artículo 72 de esta Ley.

Artículo 76

Las operaciones de endeudamiento que se concierten por la Comunidad Autónoma con personas o entidades residentes en el extranjero, precisarán, en todo caso, la autorización del Estado.

Artículo 77

1. Los capitales de la deuda pública prescribirán a los veinte años cuando su titular no haya percibido sus intereses durante este tiempo ni realizado acto alguno ante la Administración de la Hacienda Pública regional, que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

2. Prescribirán a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados respectivamente a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

TÍTULO IV

La Intervención y otras formas de control

CAPÍTULO PRIMERO

De la Intervención

Artículo 78

1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Comunidad Autónoma de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. No estará sujeta a las disposiciones del presente título la Asamblea Regional, que se sujetará a su normativa específica y justificará su gestión directamente al Tribunal de Cuentas.

Artículo 79

1. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. La función interventora podrá ejercerse aplicando técnica de muestreo o comprobaciones periódicas a los actos, documentos y expedientes objeto de control.

3. A los efectos previstos en el punto anterior, la Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercitada sobre una muestra y no sobre el total de los expedientes, estableciendo los procedimientos aplicables para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información, y propondrá la toma de decisión que pueda derivarse del ejercicio de esta función.

Artículo 80

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, con plena autonomía funcional respecto de los órganos y entidades cuya gestión fiscalice, se configurará con el carácter de centro de control interno, directivo de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma y de control financiero.

Artículo 81

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones y servicios, que comprenderá tanto la intervención material como el examen documental.

2. Son inherentes a la función interventora las competencias siguientes:

a) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.

b) Recabar de los órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir así lo requieran, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos,

que considere necesarios, juntamente con los antecedentes y documentos precisos para el mejor ejercicio de esta función.

c) La comprobación de los efectivos de personal y las existencias de metálico, valores y demás bienes de todas las dependencias y establecimientos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 82

1. Las facultades que se contemplan en el presente título podrán ser ejercidas por los interventores delegados en la forma que reglamentariamente se determine.

2. No obstante, el Interventor General podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Artículo 83

La Intervención General informará a las oficinas gestoras de la normativa vigente en materia de gestión financiera y de sus criterios para la aplicación de la misma, con el fin de coadyuvar a agilizar la gestión. A tal efecto deberá elaborar los manuales de procedimiento u otros instrumentos técnicos que resulten adecuados, y las circulares e instrucciones necesarias, que requerirán el conocimiento y aprobación previos del Consejero de Hacienda.

Artículo 84

1. No estarán sometidos a la intervención previa los gastos de material no inventariable y suministros menores, así como los de carácter periódico y los demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven o sus modificaciones.

2. La intervención previa se sustituirá por control financiero en los casos establecidos en el artículo 88 de esta Ley.

3. Se sustituirá la intervención previa por la toma de razón en las subvenciones nominativas que como tales figuran en los Presupuestos.

4. Igualmente se sustituirá la fiscalización previa de los derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención.

5. Por vía reglamentaria, cuando lo demande la agilización de los procedimientos, podrán ser excluidos de intervención previa y sometidos a control posterior aquellos gastos a los que la legalidad vigente permita aplicar dicha técnica de control, sin quiebra de los principios económico-presupuestarios y contables.

Artículo 85

1. Si la Intervención discrepase con la forma o el fondo de los actos, documentos o expedientes examinados, formulará sus objeciones por escrito.

El Consejero de Hacienda fijará el plazo dentro del cual la Intervención deberá, en su caso, formular las discrepancias. Vencido el plazo sin que se hubiera producido discrepancia expresa, seguirá la tramitación del expediente como si hubiera sido intervenido de conformidad, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a esta Ley.

2. Si la discrepancia se refiere al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, la oposición se formalizará en nota de reparo, y si subsiste la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que proceda.

3. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimientos de obligaciones u ordenación de pagos, suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solucionado, en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia del crédito o en que el propuesto no se considera adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho del perceptor.

c) Cuando falten en el expediente requisitos a trámites esenciales, o se estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Comunidad Autónoma o a un tercero.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 86

1. Si el órgano al que afecte el reparo no estuviera conforme con el mismo:

a) Si el reparo procede de una Intervención Delegada, corresponderá a la Intervención General conocer la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

b) Si el reparo emana de la Intervención General, o ésta ha confirmado el de una Intervención Delegada subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno su resolución.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, dando cuenta a dicha oficina.

Artículo 87

1. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a la Intervención en los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de carácter administrativo.

2. Si se trata de organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogos:

a) Serán de aplicación las disposiciones de este capítulo respecto a las dotaciones de su presupuesto que tengan carácter limitativo o ampliables.

b) Será objeto de comprobaciones periódicas o procedimiento de auditoría las operaciones no comprendidas en el apartado a) anterior y que sustituirá a la Intervención previa.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las otras formas de control

Artículo 88

1. El control de carácter financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento económico-financiero de la Administración regional, así como de los organismos autónomos y de las empresas públicas, pudiendo referirse:

a) A las operaciones individuales y concretas que se determinan en cada caso.

b) A la total actuación del ente durante cada ejercicio económico.

2. El control financiero se realizará mediante procedimientos de auditoría, en el supuesto de empresas públicas regionales y operaciones comerciales de los organismos autónomos de naturaleza comercial, industrial, financiera o análoga.

Artículo 89

1. Los procedimientos de auditoría a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

a) La comprobación de los ingresos y pagos realizados.

b) La comprobación de los documentos justificativos de los asientos contables.

c) La comprobación material de las existencias.

d) La verificación de los libros de contabilidad, balances, cuentas de resultados y demás estados de cuentas que reglamentariamente tengan que formalizarse o rendirse.

2. Las auditorías se llevarán a cabo bajo la dirección de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el plan de auditorías que al efecto formule la Consejería de Hacienda. En todo caso, los organismos y empresas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley serán auditados, como mínimo, una vez al año con referencia al ejercicio anterior. El funcionario o funcionarios que realicen la auditoría deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la actuación realizada.

Cuando los efectivos de personal de la Intervención General no fueran suficientes para el cumplimiento del plan de auditorías formulado, se contratarán los servicios que fueran necesarios.

Artículo 90

Las sociedades mercantiles, entidades y particulares, que gocen de subvenciones, préstamos, avales u otras ayudas económicas de la Comunidad Autónoma o de sus organismos y empresas, podrán ser objeto de control financiero que se realizará bajo la dirección de la Consejería de Hacienda.

En estos casos, el control tendrá por objeto la verificación de la adecuación de la ayuda a los fines públicos que determinaron su concesión.

Artículo 91

1. El control de eficacia y eficiencia tiene por objeto la verificación del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

2. El control de eficacia y eficiencia se ejercerá por la Consejería de Hacienda, conjuntamente con las Consejerías correspondientes, sin perjuicio del que realicen éstas de forma separada.

3. Corresponde a la Intervención General el establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica, coherente con la contabilidad presupuestaria, que permita obtener la información económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el orden político y de gestión, así como para hacer viable el control de eficacia y eficiencia a que se refieren los números anteriores de este artículo.

CAPÍTULO TERCERO

De la contabilidad

Artículo 92

La Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y sus empresas públicas, están sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 93

1. El sometimiento al régimen de contabilidad pública, comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará al empleo de las transferencias corrientes y de capital, cualquiera que sea el receptor de las mismas.

Artículo 94

Compete a la Consejería de Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

a) Registrar la ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Conocer el movimiento y la situación de su Tesorería.

c) Registrar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Comunidad Autónoma y de los organismos autónomos y empresas públicas.

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas.

e) Facilitar los datos y demás antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de la Región de Murcia.

f) Rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones por los órganos de gobierno y de la administración de la Comunidad.

g) Cualquier otro que le establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo 95

La Intervención General de la Comunidad Autónoma, en tanto que centro directivo de la contabilidad pública, tiene a su cargo:

a) Someter a la decisión del Consejero de Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública Regional, al que deberán adaptarse todos los servicios, organismos, empresas y entidades incluidas en el sector público de la Comunidad, según sus características y peculiaridades. A estos efectos, se procurará la utilización de criterios homogéneos que permitan la consolidación con el sector público estatal.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar, además, las circulares e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de estos reglamentos.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General.

d) Inspeccionar la contabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos y empresas públicas y dirigir las auditorías de los mismos.

e) El establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica que permita facilitar la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, así como facilitar los datos que sobre el coste de los servicios sean precisos para la elaboración de una memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Artículo 96

La Intervención General de la Comunidad Autónoma, en tanto que centro gestor de la contabilidad pública, tiene a su cargo:

a) Elaborar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

b) Formar la cuenta de gestión de tributos cedidos.

c) Preparar y examinar, formulando las observaciones procedentes, las cuentas que hayan de rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas.

d) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a examen crítico.

e) Centralizar la información deducida de la contabilidad de los organismos, empresas y demás agentes que integran el sector público regional.

f) Elaborar las cuentas del sector público regional de forma compatible con el sistema español de cuentas nacionales.

g) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 97

1. La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas, de acuerdo con los procedimientos técnicos más convenientes, según la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse, quedando sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del Interventor General y de los que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas públicas regionales se ajustarán a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad, vigente para las empresas españolas.

Artículo 98

Las cuentas y la documentación que deban rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas, se formarán y cerrarán anualmente.

La Intervención General determinará los períodos de formación y cierre de las cuentas parciales.

Artículo 99

1. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma, comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, y constará de los siguientes documentos:

a) La Cuenta de la Comunidad Autónoma.

b) La Cuenta de los organismos autónomos de carácter administrativo.

c) La Cuenta de los organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo.

2. Asimismo, se unirá un estado en el que se refleje el movimiento y situación de los avales concedidos por la Comunidad Autónoma, organismos autónomos, empresas públicas y demás Entes que conforman el sector público regional.

Artículo 100

La Cuenta General de la Comunidad Autónoma, se for-

mará en base a los partes y documentos que reglamentariamente se determinen, y en particular con:

1. La liquidación de los Presupuestos.

2. La Cuenta General de la deuda pública, y, en general, del endeudamiento de la Comunidad Autónoma.

3. Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

4. Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de Tesorería a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

5. El resultado del ejercicio.

6. Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a los ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 35 de esta Ley, con indicación de los ejercicios a cuyos créditos hayan de imputarse.

7. La Cuenta General de Tesorería que ponga de relieve la situación de Tesorería y las operaciones realizadas por aquella durante el ejercicio.

Artículo 101

A la Cuenta General se unirá:

a) Una memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos.

b) Una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Artículo 102

La Cuenta General se formará por la Intervención General con las cuentas a que hacen referencia los apartados a), b) y c) del artículo 99, y con los demás documentos que deban presentarse al Tribunal de Cuentas, al que se le unirán las cuentas de las empresas públicas regionales.

Artículo 103

1. La Cuenta General de la Administración regional de cada ejercicio, se formará antes del 31 de agosto del siguiente.

2. La Cuenta General será aprobada por la Asamblea Regional, previo conocimiento del informe y memoria emitidos por el Tribunal de Cuentas.

TÍTULO V

Responsabilidades

Artículo 104

1. Las autoridades, funcionarios y demás personal al

servicio de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos y empresas públicas regionales, que, interviniendo dolo, culpa o negligencia grave, infringieran esta Ley, quedarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública regional por los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que, en su caso, proceda.

2. De manera especial, quedarán también sujetos a la obligación de indemnizar, los responsables de las funciones de intervención, tesorería y ordenación de pagos, que mediando dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

3. La responsabilidad en los supuestos de concurrencia de responsables, será mancomunada, excepto en los supuestos de dolo, en cuyo caso será solidaria.

4. Cuando los superiores de los presuntos responsables y el ordenador de pagos, respectivamente, tengan noticias de un supuesto constitutivo de malversación o perjuicio a la Hacienda Pública regional, o si hubiere transcurrido el plazo señalado en el artículo 41.3 de esta Ley, sin haberse justificado los mandamientos de pago a que se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas, y adoptarán con el mismo carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 105

Constituyen infracciones, según determina el artículo anterior:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad Autónoma.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública Regional, incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación o ingreso en Tesorería.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos, o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la de Presupuestos que le sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de las funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas reglamentariamente exigidas, rendirlas con notable retraso, o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la inversión de los fondos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

g) Cualesquiera otros actos o resoluciones dictadas con infracción de las disposiciones de esta Ley o de la normativa

aplicable a la gestión del patrimonio y a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 106

1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad disciplinaria, derivada de los actos u omisiones, tipificados en el artículo anterior, se exigirán mediante el correspondiente expediente administrativo.

2. El acuerdo de incoación, el nombramiento de juez instructor y la resolución del expediente, corresponderán al Consejo de Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la consideración de autoridad, y al Consejero de Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados de los bienes y derechos de la Hacienda Pública Regional, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se determine.

Artículo 107

1. Los daños y perjuicios derivados de la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior, tendrán la consideración de derecho económico de la Hacienda Pública Regional, gozarán del régimen previsto en los artículos 12, 13 y 15 de esta Ley, y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda Pública Regional, tendrá derecho al interés previsto en el artículo 19.2 de esta Ley, sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día en que los mismos se causaron.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción hacia los responsables subsidiarios, el interés se calculará desde el día que se les requiera el pago.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia a 5 de abril de 1990.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

4236 ORDEN de 3 de abril de 1990, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca sobre inscripción provisional de agricultores directos en el Registro de Industrias Agrarias.

El Real Decreto 2.192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para frutas y hortalizas frescas, comercializadas en el mercado interior, exige que los envases de estos productos lleven etiquetas en las que, entre otros datos, figure el número del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Con el fin de facilitar que los agricultores directos pudiesen seguir manipulando su producción durante el período de tiempo necesario para la búsqueda de otras soluciones asociativas, se concedió, a instancia de los interesados, un número de Registro Provisional por un período de un año que posteriormente se amplió en cuatro años más.

Considerando que, aunque alcanzados en parte los objetivos perseguidos, todavía persisten en algunos casos las circunstancias que aconsejan facilitar a los agricultores directos la inscripción provisional, y que es igualmente conveniente dejar abierta la posibilidad de nuevas inscripciones provisionales.

En su virtud,

DISPONGO :

Primero

Quedan prorrogadas, hasta el 31 de diciembre de 1994, todas las inscripciones temporales practicadas hasta el día de la fecha en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Segundo

Los cultivadores directos de frutas y hortalizas podrán solicitar la inscripción provisional de la actividad de manipulación de sus productos en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Tercero

El período de validez de las nuevas inscripciones que se practiquen finalizará el 31 de diciembre de 1994.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de fecha 10 de marzo de 1986 (B.O.R.M. número 86 de 22 de marzo de 1986).

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 3 de abril de 1990.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, Antonio León Martínez-Campos.

4391 DECRETO número 20/1990, de 29 de marzo, por el que se modifica parcialmente la configuración de la Red de Mataderos Comarcales de la Región de Murcia, aprobada por Decreto número 19/1986, de 14 de febrero.

Mediante Decreto 19/1986, de 14 de febrero («B.O.R.M.» número 54, de 6 de marzo) se configuró la actual Red de Mataderos Comarcales de la Región de Murcia, de conformidad

con el «Plan General Indicativo de Mataderos», elaborado por la Administración del Estado, así como con el Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo.

La ampliación del ámbito territorial diseñado por el Decreto 19/1986, justificada por necesidades planteadas en su desarrollo, determina realizar determinadas modificaciones en la citada disposición. En este sentido debe ampliarse el ámbito territorial del matadero «Mercamurcia, S.A.», donde se incorporarán los términos municipales de Abarán, Blanca, Cieza.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de marzo de 1990,

DISPONGO :

Artículo único

Se da nueva redacción al apartado cuarto del artículo único del Decreto 19/1986, de 14 de febrero, quedando redactado en los siguientes términos:

4.—Matadero de «Mercamurcia, S.A.», cuyo ámbito territorial abarca los términos municipales de Abanilla, Abarán, Albudeite, Alcantarilla, Alguazas, Archena, Beniel, Blanca, Campos del Río, Cieza, Fortuna, Lorquí, Molina de Segura, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Ricote, Santomera, Las Torres de Cotillas, Ulea y Villanueva del Río Segura, y el de Jumilla para sacrificio de ganado porcino y vacuno.

Disposición transitoria

Hasta tanto no entre en funcionamiento el matadero de «Cárnicas Conesa, S.A.», sito en el término municipal de Cartagena, el sacrificio de ganado para carne en fresco destinada al consumo o abastecimiento de los términos municipales de Fuente Álamo y La Unión vendrá atendido por la empresa «Mercamurcia, S.A.».

Disposición final

Esta disposición entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 29 de marzo de 1990.—El Presidente, Carlos Collado Mena.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, Antonio León Martínez-Campos.

Consejería de Hacienda

4240 Corrección de errores de la Orden de la Consejería de Hacienda, de 1 de marzo de 1990, por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Ley de Presupuestos, actualizando las tarifas de las tasas gestionadas por la Administración Regional.

Advertidos errores en la Orden de esta Consejería de Hacienda, de 1 de marzo de 1990, por la que se actualizan las tarifas de las tasas gestionadas por la Administración Regional, publicada en el suplemento número 5 del B.O.R.M. número 67 de 22-3-90, a continuación se procede a su respectiva corrección y publicación.

—Página 5.

	Donde dice	Debe decir
ESCALA II		
Alquiler mensual de la vivienda		
Hasta 5.000 pesetas	215	200
De 5.001 a 10.000 pesetas	325	300
De 10.001 a 25.000 pesetas	650	600
De 25.001 a 50.000 pesetas	1.025	950
De 50.000 en adelante	1.575	1.450

Página 9.

Presupuesto de ejecución material		
Hasta 400.000 pesetas	1.360	1.200

—Página 25, apartado 6.

Presupuesto de ejecución material		
Hasta 50.000 pesetas	490	450

Página 32. TASA POR ORDENACIÓN Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS.

Se corrigen la totalidad de tarifas, quedando redactadas en los siguientes términos:

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Instalación de nuevas industrias o modificación de las existentes:

Base de aplicación (capital de instalación o ampliación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000	630	220
De 12.001 a 25.000	1.180	450
De 25.001 a 50.000	1.790	670
De 50.001 a 100.000	2.650	1.050
De 100.001 a 250.000	3.520	1.400
De 250.001 a 500.000	4.610	1.770
De 500.001 a 1.000.000	5.690	2.270
De 1.000.001 a 1.500.000	7.010	2.900
De 1.500.001 a 2.000.000	8.550	3.630
Por cada millón más o fracción	2.020	910

B) Traslado de Industrias

Base de aplicación (capital de instalación o ampliación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000	320	140
De 12.001 a 25.000	600	280
De 25.001 a 50.000	1.000	410
De 50.001 a 100.000	1.460	590
De 100.001 a 250.000	1.990	810
De 250.001 a 500.000	2.630	1.090
De 500.001 a 1.000.000	3.450	1.400
De 1.000.001 a 1.500.000	4.440	1.820
De 1.500.001 a 2.000.000	5.670	2.270
Por cada millón más o fracción	1.360	450

C) Sustitución de maquinaria

Bases de aplicación (capital de instalación de la industria antes de la sustitución) Pesetas	Autorización Pesetas
Hasta 12.000	180
De 12.001 a 25.000	320
De 25.001 a 50.000	500
De 50.001 a 100.000	730
De 100.001 a 250.000	1.000
De 250.001 a 500.000	1.320
De 500.001 a 1.000.000	1.680
De 1.000.001 a 1.500.000	2.170
De 1.500.001 a 2.000.000	2.720
Por cada millón más o fracción	670

D) Cambio de propietario de la Industria

Base de aplicación (Valor de la instalación) Pesetas	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 25.000	320	Se cobrará el 50% de los respectivos derechos.
De 25.001 a 50.000	550	
De 50.001 a 100.000	730	
De 100.001 a 250.000	1.090	
De 250.001 a 500.000	1.460	
De 500.001 a 1.000.000	1.820	
De 1.000.001 a 1.500.000	2.370	
De 1.500.001 a 2.000.000	2.720	
Por cada millón más o menos	670	

E) Expedición del documento de calificación empresarial.

El importe de la Tarifa asciende a mil ochenta pesetas (1.080).

F) Expedición de certificados relacionados con industrias.

El importe de la tarifa asciende a ochocientos setenta (870) pesetas.

En el supuesto de industrias instaladas o modificadas clandestinamente, la legalización de éstas devengará derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

G) Visitas de inspección a industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación) Pesetas	Tarifa Pesetas
Hasta 100.000	340
De 100.001 a 250.000	450
De 250.001 a 500.000	630
De 500.001 a 1.000.000	810
De 1.000.001 a 1.500.000	1.090
De 1.500.001 a 2.000.000	1.360
Por cada millón más o fracción	360

—Página 35.

Donde dice Debe decir

7. Valoraciones

Hasta 50.000 pesetas de valor	3.510	3.224
-------------------------------	-------	-------

Página 37. TASA POR CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES PARA INSTALACIONES DE EXPLOTACIÓN DE CULTIVOS MARINOS O POR LA REALIZACIÓN DE COMPROBACIONES E INSPECCIONES REGLAMENTARIAS EN LAS MISMAS.

Donde dice Debe decir

1.a)

Para instalaciones de hasta 1.000.000 de pesetas de presupuesto	5.400	5.000
---	-------	-------

Murcia, 3 de abril de 1990.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra.**

Consejería de Administración Pública e Interior

4239 DECRETO N.º 21/1990, de cinco de abril, por el que se declaran de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena, a efectos de expropiación forzosa, los bienes afectados por las obras de «Infraestructura de la Manga del Mar Menor, III Fase».

El Ayuntamiento de Cartagena, en la sesión de su Comisión de Gobierno, celebrada el día 10 de marzo de 1989, aprobó el proyecto de las obras de «Infraestructura de la Manga del Mar Menor, III Fase», y la expropiación de los terrenos necesarios para el mismo, en base al artículo 194 del Reglamento de Gestión Urbanística y la relación de fincas a ocupar con descripción de superficies, titularidad y valoración de cada una de ellas.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se procedió a la correspondiente información pública mediante inserción de la

relación de propietarios de los bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del día 19 de mayo de 1989, y a la notificación individual a las personas interesadas habiéndose presentado alegaciones, que no se han resuelto expresamente, debiendo entenderse denegadas por silencio administrativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 94.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Es necesario realizar las obras a la mayor brevedad, por los problemas de tráfico existentes en la Manga, y para facilitar cualquier actuación de evacuación de accidentes o de cualquier tipo de catástrofes, por lo que se considera inaplazable la urgente ocupación de los terrenos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día cinco de abril de 1990, conforme a lo previsto en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Artículo único

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, y el artículo 56 de su Reglamento, y en virtud del Decreto Regional 42/1987, de 22 de julio, por el que se reestructura la Administración Regional y el Real Decreto 2.642/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Región de Murcia en materia de Administración Local, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena de los bienes concretos e individualizados en la relación de bienes obrantes en el expediente administrativo instruido al efecto y necesarios para la realización de las obras de «Infraestructura de la Manga del Mar Menor, III Fase».

Dado en Murcia, a 5 de abril de 1990.—El Presidente, **Carlos Collado Mena.**—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano.**

3. Otras Disposiciones

Consejería de Economía, Industria y Comercio

4338 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen subvenciones a empresas y entidades que realicen actividades de modernización y diversificación del sector industrial y desarrollo tecnológico.

Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, en desarrollo de lo previsto en la Disposición Adicional de la Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, de 20 de marzo de 1990 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» 31-3-90), ha estimado conveniente convocar un programa de subvenciones a empresas y entidades que realicen actividades de modernización industrial, desarrollo tecnológico

y mejora del sector industrial y, en su virtud, ha tenido a bien resolver:

Primero

Se convoca un programa de ayudas económicas a fondo perdido por una cuantía a determinar en cada caso por esta Consejería, que no podrá exceder del 70 por 100 del coste total presupuestado, para inversiones en modernización industrial, desarrollo tecnológico y mejora del sector industrial.

Segundo

Podrán solicitarlas aquellas empresas y entidades que pretendan la ejecución de proyectos para la realización de

actividades incluidas en el artículo tercero, siempre que las inversiones se inicien con posterioridad a la solicitud, y que pertenezcan a:

A) Particulares, empresas de los sectores industrial y de servicios o entidades cuya actividad queda encuadrada dentro de las pequeñas y medianas empresas.

B) Corporaciones Locales.

Tercero

Se considerarán subvencionables aquellas actuaciones que puedan incluirse dentro de alguna de las áreas siguientes:

A) Modernización, diversificación y mejora del sector industrial.

B) Desarrollo Tecnológico, Normalización, Homologación, Calidad Industrial y Diseño Industrial.

Cuarto

Los usuarios que soliciten las subvenciones previstas en esta Resolución, harán constar de forma explícita si disponen de algún otro tipo de ayudas oficiales destinadas a este fin.

Quinto

Las solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria y Comercio, se presentarán en el Registro General, Palacio de San Esteban, 2.ª planta o en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, C/. Nuevas Tecnologías, s/n., por alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo hasta el día 31 de octubre de 1990. Excepcionalmente, y siempre que lo estime conveniente el Consejo de Dirección podrán ser atendidas solicitudes presentadas fuera de plazo y siempre con anterioridad al día 10 de diciembre de 1990.

Sexto

Las subvenciones reguladas por la presente Resolución se entienden sin perjuicio de las que pudieran obtenerse de la Administración Central del Estado, siendo incompatibles con otras que, para el mismo concepto, pudieran obtenerse de la Comunidad Autónoma.

Séptimo

Los peticionarios presentarán, junto a la instancia, en modelo oficial, la siguiente documentación por cuadruplicado:

- Fotocopia del D.N.I. del solicitante individual o del C.I.F. en caso de empresa.
- Memoria justificativa de las actividades que viene realizando la entidad solicitante.
- Proyecto o Memoria de la obra a realizar indicando plazo de ejecución.
- Presupuesto detallado de inversiones necesarias.

Octavo

Recibida la solicitud y la documentación a que se refieren los puntos 5 y 7 de la presente Resolución, se procederá por los Servicios competentes de la Dirección General de In-

dustria, Energía y Minas a elaborar las propuestas correspondientes para que sean evaluadas en el seno del Consejo de Dirección de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Noveno

Las resoluciones sobre concesión de las subvenciones se adoptarán periódicamente, según fechas de recepción y se irán notificando a los interesados en los plazos y formas previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo

Los perceptores de las subvenciones están obligados a justificar documentalmente las inversiones o actividades efectivamente realizadas, y, si en el plazo de ejecución previsto en la Resolución de concesión de subvención éstas no fueran realizadas, el perceptor está obligado a su devolución.

Undécimo

Estas subvenciones serán a cargo de las partidas presupuestarias siguientes:

Programa 722.A «Planificación y Ordenación Industrial y Energética».

460 «A Corporaciones Locales». Captación proyectos tejido industrial. 2.000.000 de pesetas.

470 «Subvenciones a Empresas Privadas». Desarrollo de Nuevas Tecnologías. 2.000.000 de pesetas.

773 «A Empresas Privadas». Proyectos de modernización industrial. 15.000.000 de pesetas.

774 «A Empresas Privadas». Desarrollo de Nuevas Tecnologías. 20.000.000 de pesetas.

781 «A Familias e Instituciones sin fines de Lucro». Proyectos de modernización industrial. 10.000.000 de pesetas.

Murcia, 6 de abril de 1990.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Enrique Soriano Pescador

4337 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen subvenciones para protección y seguridad minera y ayudas para investigación e infraestructura regional.

Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, en desarrollo de lo previsto en la Disposición Adicional de la Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, de 20 de marzo de 1990 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» 31-3-90), ha estimado conveniente convocar un programa de subvenciones/ayudas a Corporaciones Locales y empresas privadas para protección y transformación minera regional, y en su virtud, ha tenido a bien resolver:

Primero

Se convoca un programa de ayudas económicas a fondo perdido por una cuantía a determinar en cada caso por esta Consejería, que no podrá exceder del 70 por 100 del coste total presupuestado, para protección y transformación minera regional.

Segundo

Podrán solicitarlo las personas físicas o jurídicas y entidades que pertenezcan a algunos de los siguiente grupos:

A) Particulares y empresas dedicadas a la actividad minera, tanto en la realización de estudios o investigaciones como de trabajos de explotación propiamente dichos.

B) Corporaciones Locales.

Tercero

Podrán subvencionarse aquellas actuaciones de las que se derive el logro de uno o más de los siguientes objetivos:

A) Medidas de protección y seguridad de las personas o bienes relacionados con la minería.

B) Estudios para investigación y evaluación de los recursos mineros en la Región.

C) Ordenación minera.

D) Cualquier otra actividad dirigida a lograr una mayor seguridad en los trabajos o al fomento y desarrollo de la actividad del sector.

Cuarto

Los interesados en las subvenciones o ayudas previstas en esta Resolución, harán constar necesariamente si disponen de algún otro tipo de ayudas oficiales destinadas a este mismo fin.

Quinto

Las solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria y Comercio, se presentarán en el Registro General, Palacio de San Esteban, 2.ª planta o en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, C/. Nuevas Tecnologías, s/n., por alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo a lo largo del año, finalizando el plazo el 31 de octubre de 1990. Excepcionalmente, y siempre que lo estime conveniente el Consejo de Dirección podrán ser atendidas solicitudes presentadas fuera de dicho plazo y siempre con anterioridad al día 10 de diciembre de 1990.

Sexto

Las subvenciones reguladas por la presente Resolución se entienden sin perjuicio de las que pudieran obtenerse de la Administración Central del Estado, siendo incompatibles con otras que, para el mismo concepto, pudieran obtenerse de la Comunidad Autónoma.

Séptimo

Los peticionarios presentarán, junto a la instancia, en modelo oficial, la siguiente documentación por cuadruplicado:

- Fotocopia del D.N.I. del solicitante individual o del C.I.F. en caso de empresa.
- Memoria justificativa de las actividades que viene realizando la entidad solicitante.
- Proyecto o Memoria de la obra a realizar indicando plazo de ejecución.
- Presupuesto detallado de inversiones necesarias.

Octavo

Recibida la solicitud y la documentación a que se refieren los puntos 5 y 7 de la presente Resolución, se procederá por los Servicios competentes de la Dirección General de

Industria, Energía y Minas a elaborar las propuestas correspondientes para que sean evaluadas en el seno del Consejo de Dirección de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Noveno

Las resoluciones sobre concesión de las subvenciones se adoptarán periódicamente, según fechas de recepción y se irán notificando a los interesados en los plazos y formas previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo

Las personas físicas, empresas, entidades o Corporaciones a las que se concedan subvenciones, se comprometen a recibir la correspondiente ayuda, a cumplir los requisitos de justificación, exigidos por la Orden de 15 de mayo de 1986 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (B.O.R.M: 7-6-86), y en caso negativo a la devolución de las asignaciones percibidas.

Undécimo

Estas subvenciones serán a cargo de las siguientes partidas presupuestarias:

460 Subvenciones a Corporaciones Locales para protección y transferencia minera 1.000.000 de pesetas.

470 Subvenciones a Empresas Privadas para protección y transferencia minera 1.000.000 de pesetas.

760 Subvención a Corporaciones Locales para protección y seguridad minera 3.157.350 de pesetas.

770 Subvención a empresas para protección y transferencia minera 1.000.000 de pesetas.

Del programa 741-A. «Ordenación y Fomento de la Minería».

Murcia, 6 de abril de 1990.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Enrique Soriano Pescador**

4336 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen subvenciones a usuarios consumidores de energía que realicen mejoras de la eficiencia energética, diversificación y ahorro energético.

Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, en desarrollo de lo previsto en la Disposición Adicional de la Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, de 20 de marzo de 1990 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» 31-3-90), ha estimado conveniente convocar un programa de subvenciones a usuarios consumidores de energía que realicen mejoras de la eficiencia energética, diversificación y ahorro energético, y en su virtud, ha tenido a bien resolver:

Primero

Se convoca un programa de ayudas económicas a fondo perdido por una cuantía a determinar en cada caso por esta Consejería, que no podrá exceder del 70 por 100 del coste total presupuestado, para inversiones en explotación de los recursos energéticos regionales y en utilización racional de la energía.

Segundo

Podrán solicitarlas aquellos usuarios de energía que pretendan la ejecución de proyectos para la realización de actividades incluidas en el artículo tercero, siempre que las inver-

siones se inicien con posterioridad a la solicitud, y que pertenezcan a:

A) Particulares, empresas de los sectores industrial y de servicios o entidades cuya actividad queda encuadrada dentro de las pequeñas y medianas empresas.

B) Corporaciones Locales.

Tercero

Se considerarán subvencionables aquellas actuaciones que puedan incluirse dentro de alguna de las áreas técnicas siguientes:

A) Explotación de recursos energéticos regionales relativos a fuentes renovables de energía.

- Solar
 - .Térmica
 - .Fotovoltaica

- Eólica

- Biomasa
 - .Residuos forestales y agrícolas
 - .Residuos sólidos urbanos
 - .Residuos biodegradables.

B) Utilización racional de la energía.

- Ahorro de energía
 - .Aislamiento
 - .Mejoras de recuperación calorífica
 - .Mejoras de rendimiento de equipos existentes
 - .Cambio de equipos por otros que aumenten eficiencia energética.
 - .Otras medidas que reduzcan la factura energética
- Sustitución del Petróleo
 - .Utilización de residuos
 - .Sustitución a gas natural
 - .Cogeneración de calor y electricidad

Cuarto

Los usuarios que soliciten las subvenciones previstas en esta Resolución, harán constar de forma explícita si disponen de algún otro tipo de ayudas oficiales destinadas a este fin.

Igualmente deberán hacer constar que disponen de auditoría energética realizada por el Servicio de Asesoría Energética, que desarrolla el Programa de optimización, conservación, diversificación y ahorro energético de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de esta Comunidad Autónoma, o haberla solicitado con anterioridad a la petición de subvenciones.

Quinto

Las solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Consejero de Economía, Industria y Comercio, se presentarán en el Registro General, Palacio de San Esteban, 2.ª planta o en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, C/. Nuevas Tecnologías, s/n., por alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo hasta el día 31 de octubre de 1990. Excepcionalmente, y siempre que lo estime conveniente el Consejo de Dirección podrán ser atendidas solicitudes presentadas fuera de plazo y siempre con anterioridad al día 10 de diciembre de 1990.

Sexto

Las subvenciones reguladas por la presente Resolución se entienden sin perjuicio de las que pudieran obtenerse de la Administración Central del Estado, siendo incompatibles con otras que, para el mismo concepto, pudieran obtenerse de la Comunidad Autónoma.

Séptimo

Los peticionarios presentarán, junto a la instancia, en modelo oficial, la siguiente documentación por cuadruplicado:

- a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante individual o del C.I.F. en caso de empresa.
- b) Memoria justificativa de las actividades que viene realizando la entidad solicitante.
- c) Proyecto o Memoria de la obra a realizar indicando plazo de ejecución.
- d) Presupuesto detallado de inversiones necesarias.

Octavo

Recibida la solicitud y la documentación a que se refieren los puntos 5 y 7 de la presente Resolución, se procederá por los Servicios competentes de la Dirección General de Industria, Energía y Minas a elaborar las propuestas correspondientes para que sean evaluadas en el seno del Consejo de Dirección de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Noveno

Las resoluciones sobre concesión de las subvenciones se adoptarán periódicamente, según fechas de recepción y se irán notificando a los interesados en los plazos y formas previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo

Los perceptores de las subvenciones están obligados a justificar documentalmente las inversiones o actividades efectivamente realizadas, y, si en el plazo de ejecución previsto en la Resolución de concesión de subvención éstas no fueran realizadas, el perceptor está obligado a su devolución.

Undécimo

Estas subvenciones serán a cargo de las partidas presupuestarias siguientes:

Programa 722.A «Planificación y Ordenación Industrial y Energética».

480 «A familias e instituciones sin fines de lucro» -Mejora Ahorro Energético- 1.000.000 de pesetas.

760 «A Corporaciones Locales para Diversificación y Ahorro Energético» 7.000.000 de pesetas

772 «Subvención a Empresas Privadas» -Ahorro Energético- 30.000.000 de pesetas.

780 «A familias e instituciones sin fines de lucro» -Ahorro Energético- 20.000.000 de pesetas.

Murcia, 6 de abril de 1990.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Enrique Soriano Pescador

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

4234 RESOLUCIÓN de 4 de abril de 1990 de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, por la que se concede el Título de Agrupación de Defensa Sanitaria de Ovino a la A.D.S. Término Sur de Murcia.

Vista la solicitud presentada por don Juan Martínez Antolinos, como presidente de la A.D.S. Término Sur de Murcia sobre la concesión de Título de Agrupación de Defensa Sanitaria, el informe favorable emitido por el Servicio de

Ganadería y de acuerdo con la Orden de 10 de marzo de 1989 (B.O.R.M. 31-03-89) vengo a resolver:

Conceder el Título de Agrupación de Defensa Sanitaria de Ovino a la A.D.S. Término Sur de Murcia.

Murcia, a 4 de abril de 1990.—El Director General de la Producción Agraria y de la Pesca, **Fernando Braquehais García**.

4235 RESOLUCIÓN de 4 de abril de 1990 de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, por la que se concede el Título de Agrupación de Defensa Sanitaria de Ovino y Caprino a la A.D.S. de Ovino y Caprino de Mazarrón.

Vista la solicitud presentada por don Antonio Ortiz

Blaya, como presidente de la A.D.S. de ovino y caprino de Mazarrón sobre la concesión de Título de Agrupación de Defensa Sanitaria, el informe favorable emitido por el Servicio de Ganadería y de acuerdo con la Orden de 10 de marzo de 1989 (B.O.R.M. 31-03-89) vengo a resolver:

Conceder el Título de Agrupación de Defensa Sanitaria de Ovino y Caprino a la A.D.S. de ovino y caprino de Mazarrón.

Murcia, a 4 de abril de 1990.—El Director General de la Producción Agraria y de la Pesca, **Fernando Braquehais García**.

4. Anuncios

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

4231 Asunto: Plan Parcial Industrial, Sectores 11, 12, 13 y 14 de las normas subsidiarias municipales de planeamiento de Lorquí, promovido por la comunidad de propietarios. Expte. 11/86 de planeamiento.

El Ayuntamiento de Lorquí, ha acreditado, ante esta Administración Regional, la constitución -por el promotor del Plan Parcial- del aval previsto en el artículo 46 del Reglamento de Planeamiento, actuación que condicionaba la vigencia del mismo, por imperativo legal.

Por ello, procede la publicación de este cumplimiento, para general conocimiento, así como para la constancia de su entrada en vigor.

Murcia 5 de abril de 1990.—El Director General de Urbanismo y Planificación Territorial, **Antonio Gómez-Guillamón Abizanda**.

4232 ANUNCIO de Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 28 de marzo de 1990 relativa a la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Santomera, que incluye un grupo de modificaciones puntuales. Promovido por el Ayuntamiento. Expte. 95/89. Planeamiento.

Con fecha 28 de marzo de 1990 el Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas ha dictado la siguiente Resolución:

Primero.

Aprobar definitivamente la Modificación a las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Santomera, promovida por el Ayuntamiento consistente, a su vez, en una serie de Modificaciones Puntuales, para la adecuación, reordenación y recalificación de algunos sectores de suelo; rectificación de alineaciones, y correcciones en el texto de las Ordenanzas.

Segundo.

Otorgar esta aprobación, a reserva de la subsanación de deficiencias recogidas en la fundamentación Jurídica Tercera de esta Resolución, conforme al artículo 56 de la Ley del Suelo; debiendo remitir, el Ayuntamiento, un Texto Refundido de las Normas Subsidiarias, en el que se recoja todas las Modificaciones que incluye el presente expediente, a efectos de la correspondiente diligenciación de aprobación definitiva.

Tercero.

Ordenar su publicación en el B.O.R.M. de conformidad con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 4/82,

de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en relación con los artículos 44 y 56 de la Ley del Suelo y 134 del Reglamento de Planeamiento, así como su notificación al Ayuntamiento de Santomera y a todos los interesados en el expediente.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse -sin perjuicio de la formulación de cualquier otro recurso que se estime procedente- recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al de esta publicación, teniendo este Recurso el carácter de preceptivo y previo al recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

Murcia, 29 de marzo de 1990.—El Director General de Urbanismo y Planificación Territorial, **Antonio Gómez-Guillamón Abizanda**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

4233 Resolución: Expediente sancionador número 42/89.

Por el presente, se hace saber a don Diego García Már-mol, cuyo último domicilio conocido es calle Moreras, 28-1.º Izqda., de Alcantarilla, que se le ha dictado Resolución en el expediente sancionador que se le sigue bajo el número arriba indicado, por presunta infracción administrativa prevista en los artículos 11 a), 13 a), 18 y 21. Uno del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo (Decreto Regional 27/1986, de 7 de marzo), imponiéndole por el Ilmo. Sr. Director General de Producción Agraria y de la Pesca, una multa de 4.000 pesetas.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el plazo no superior a quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto bien ante la referida autoridad, o ante esta Dirección General, de Producción Agraria y Pesca.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir, deberá hacerse efectiva la multa en el plazo anteriormente indicado.

Transcurrido dicho término sin que el pago de la multa se haya efectuado, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a la Autoridad para mantener la efectividad de la sanción.

Murcia a 2 de abril de 1990.—El Secretario General, **Antonio Gómez González**.

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 4060

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE CARTAGENA

EDICTO

La Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio número 426/89, seguidos a instancia de don Lorenzo Maíquez Martínez contra doña Antonia Carrasco Caro, de quien se ignora su actual domicilio y paradero y en cuya providencia dictada en los presentes autos se ha acordado emplazar a la demandada para que en el término de veinte días comparezca en estos autos, personándose en legal forma, con la prevención de que si no comparece, será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que sirva de emplazamiento en legal forma del demandado referido, expido el presente en Cartagena, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.— La Secretaria Judicial.

Número 4048

PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA NÚMERO TRES DE MURCIA

EDICTO

Don José Luis Escudero Lucas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Murcia.

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre acogi-

miento de las menores Juana y Soledad Fernández Valiente, bajo el número 1.545/89, instado por la Consejería de Bienestar Social de esta Comunidad Autónoma, se ha dictado resolución cuya parte dispositiva contiene el particular siguiente:

Que debía de acordar y acordaba el acogimiento de los menores Juana y Soledad Fernández Valiente en el domicilio de la persona que acordó la Dirección General de Bienestar Social, conforme se estableció en su día por la Entidad Pública, debiéndose guardar las normas del Código Civil que regulan esta figura y todo ello vajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, y una vez firme esta resolución, librese testimonio de la misma a la Entidad Pública que lo acordó y al Ministerio Fiscal.

Así lo mandó y firma S.S.^a, doy fe. María Pilar Alonso Saura. José Luis Escudero Lucas, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en legal forma a doña María Valiente Carmona, expido el presente que firmo en Murcia, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa.— El Secretario Judicial, José Luis Escudero Lucas.

Número 4059

INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MURCIA

Don Juan de Dios Valverde García, Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción número Seis de Murcia.

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas número 116/90, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva y encabezamiento dice lo siguiente: En la ciudad de Murcia, a seis de marzo de mil novecientos noventa.

Don Julio Guerrero Zaplana, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número Seis de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas en el que han sido partes: El Ministerio Fiscal en representación de la acción pública; como denunciante Jefe de Seguridad de Galerías Precia-

dos, y como denunciado Joaquín Torrecillas Sánchez, sobre hurto.

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Joaquín Torrecillas Sánchez como autor criminalmente responsable de una falta, ya definida de hurto a la pena de 20 días de arresto menor.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. Don Julio Guerrero Zaplana. Rubricado.

Y para que sirva de notificación de la anterior sentencia a Joaquín Torrecillas Sánchez, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Murcia, a cinco de marzo de mil novecientos noventa.— El Secretario Judicial, Juan de Dios Valverde García.— Visto Bueno: El Juez de Instrucción número Seis de Murcia.

Número 4121

PRIMERA INSTANCIA YECLA

EDICTO

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ejecutivo número 161/89, seguidos en este Juzgado a instancia de Renault Financiaciones, Entidad de Financiación representada por el Procurador Sr. Azorín García, contra doña Asunción Córdoba Ramírez y don Francisco Moya Abellán, sobre reclamación de cantidad, cuantía de 271.430 pesetas de principal y 130.000 pesetas para intereses y costas, para que se le dé traslado de la existencia del procedimiento a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario a los herederos del fallecido don Francisco López Salar, el cual era esposo de la demandada doña Asunción Córdoba Ramírez.

Dado en Yecla, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa.— El Magistrado Juez.— La Secretaria.

Número 4146

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Hace saber: Que por el Procurador Alberto Serrano Guarinos, en nombre y representación de Marín Garre, S.A., se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Cartagena, versando el proceso sobre liquidación de números 2.782; 2.783; 2.784 y 2.785; 2.786; 2.787 y 2.789 por concepto de impuestos de publicidad.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 298 de 1990.

Dado en Murcia, a 2 de abril de 1990.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 4147

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Hace saber: Que por el Procurador don Juan Lozano Campoy, en nombre y representación de don Ernesto Bermúdez de Castro y Domínguez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Consejero de Bienestar Social de la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia, versando el proceso sobre expediente sancionador 428/87.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 296 de 1990.

Dado en Murcia, a 2 de abril de 1990.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 4148

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Hace saber: Que por el Procurador don Carlos Jiménez Martínez, en nombre y representación de don Francisco José Sánchez Muñoz, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, versando el proceso sobre actas de liquidación número 271/87-RG y número 272/87-RG por descubierta de cotización.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29 (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 294 de 1990.

Dado en Murcia, a 30 de marzo de 1990.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 4385

PRIMERA INSTANCIA YECLA

EDICTO

Doña María Dolores López Garre, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido por prórroga de jurisdicción.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de juicio voluntario de testamentaría con el número 239/89, seguido a instancia de don Antonio Muñoz Azorín, sobre la herencia de sus padres don Pablo Muñoz Ibáñez y doña María de la Concepción, conocida por Concepción, Azorín Lorenzo, y en el que por propuesta de providencia de esta fecha tengo acordado citar por medio de edictos para proceder al inventario de bienes de los citados para el próximo día 9 de mayo del presente año, a las 10 horas, a los herederos que se encuentren en paradero desconocido.

Y para que sirva de citación en forma a los herederos desconocidos de don Pablo Muñoz Ibáñez y doña María de la Concepción, conocida por Concepción, Azorín Lorenzo, expido el presente que firmo en Yecla, a veintuno de marzo de mil novecientos noventa.— La Juez de Primera Instancia.— La Secretario.

Número 4197

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE ALICANTE

EDICTO

En virtud a lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número Tres de esta ciudad, en autos número 639/89, de juicio ejecutivo, a instancia de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra otros y la herencia yacente de don José Morcillo Sánchez, sobre reclamación de 597.133 pesetas de principal y 275.000 pesetas para costas, por el presente se cita de remate a los herederos desconocidos de dicha demandada, para que en el término de nueve días comparezcan bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Alicante, a 16 de marzo de 1990.— El Secretario Judicial.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 4171

LORCA

Negociado de Personal

Relación de errores y omisiones detectados en las bases de las convocatorias que a continuación se especifican, para su subsanación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

1.º Dos plazas de Administrativo, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 12-2-90, número 35, página 671:

—Base cuarta. Último párrafo.

Donde dice: «A efectos de percepción..., se fija la categoría cuarta...».

Debería decir: «..., se fija la categoría tercera...».

2.º Tres plazas de Guardia de la Policía Local, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 13-2-90, número 36, páginas 686 y 688.

—Base quinta. Último párrafo.

Donde dice: «A efectos de percepción..., se fija la categoría tercera...».

Debería decir: «..., se fija la categoría cuarta...».

—Anexo. Tabla de ejercicios. Columna carrera de obstáculos. Las cifras constan como minutos y deberían hacerlo como segundos.

3.º Una plaza de Auxiliar Técnico Coordinador de Empleo, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 15-2-90, número 38, páginas 731 y 732.

—Base quinta. Último párrafo.

Donde dice: «A efectos de percepción..., se fija la categoría cuarta...».

Debería decir: «..., se fija la categoría tercera...».

—Base séptima. Primer párrafo, quedando de la forma siguiente:

«Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal hará pública la relación de seleccionados, por orden de

puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas y elevará dicha resolución al Ilmo. señor Alcalde al objeto de que se lleve a cabo el nombramiento correspondiente».

4.º Una plaza de Ingeniero Técnico Industrial, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 15-2-90, número 38, páginas 734 y 736.

—Base tercera. Apartado A, tercer punto.

Quedando el párrafo de la siguiente forma:

«Estar en posesión de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial o equivalente, homologado por la Universidad, y perteneciente al grupo B, según el artículo 25 de la Ley 30/84».

—Base quinta. Segundo vocal, deberá añadirse, quedando de la forma:

«Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales».

—Base quinta. Último párrafo.

Donde dice: «A efectos de percepción..., se fija la categoría cuarta...».

Debería decir: «... se fija la categoría segunda...».

—Temario. Parte específica. Los temas quedarán de la forma siguiente:

Tema 7. «Instrucciones complementarias del R.E.B.T. Instalaciones en locales de características especiales».

Tema 16. «Alumbrado público en el término municipal de Lorca».

Tema 19. (Omitido) «Suministro y distribución de energía eléctrica en el término municipal de Lorca. Media y baja tensión. Normativa».

5.º Cinco plazas de Auxiliares Administrativos, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 17-2-90, número 40, páginas 774 y 776.

—Base tercera. Apartado B, primer párrafo.

Donde dice: «..., se reservarán dos para promoción interna...».

Debería decir: «..., se reservarán tres para promoción interna...».

—Temario. Parte segunda. Omisión de parte del tema quedando así:

Tema 23. «Haciendas locales: clasificación de los ingresos. Ordenanzas fiscales».

6.º Dos plazas de Limpiadoras, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 17-2-90, número 40, página 779.

—Base quinta. Antepenúltimo y penúltimo párrafos. Quedarán así:

«El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia... indistintamente».

«El Tribunal podrá nombrar asesores... que decida el Tribunal».

7.º Una plaza de Cabo de Bombero, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 20-2-90, número 42, páginas 820 y 821.

—Base tercera:

Donde dice: «Dado el carácter..., desempeñen en propiedad plaza de Cabo de Bombero o conductor bombero...».

Debería decir: «..., desempeñen en propiedad plaza de bombero o conductor bombero...».

—Base séptima. Apartado B, segundo ejercicio. El párrafo señalado según fotocopia adjunta deberá quedar así:

«Desarrollar por escrito, durante dos horas como máximo tres temas extraídos al azar del programa adjunto, uno de la parte general y dos de la parte específica».

8.º Una plaza de Fontanero, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 20-2-90, número 42, página 827.

—Base quinta. Omisión del quinto vocal, que sería el siguiente:

«Un representante del Comité de Empresa del Personal Laboral».

Lorca, 1 de marzo de 1990.—El Alcalde.

Número 4258

CIEZA
ANUNCIO

En relación con el concurso-oposición convocado por este Ayuntamiento para proveer en propiedad dos plazas de Monitores-coordinadores de Cultura, esta Alcaldía ha resuelto:

Primero. Aprobar la siguiente relación de aspirantes admitidos y excluidos:

Admitidos:

Avellaneda López, Bartolomé.
Martínez Piqueras, Manuel.
Ramos García, Juan.
Rodríguez Santos, José María.

Excluidos:

Reguera Rodríguez, Ana Belén (por no haber abonado los derechos de examen).

Segundo. Designar para que, por delegación de esta Alcaldía, presidan el Tribunal que ha de juzgar el referido concurso-oposición a los Tenientes de Alcalde de este Ayuntamiento don Antonio Gómez Gómez, titular, y don Julián Pino Rodríguez, suplente.

Tercero. El Tribunal calificador quedará constituido, junto con el Presidente, por los siguientes miembros:

Vocales:

En representación de la Comunidad Autónoma: titular, don Florentino Díaz Aparicio; suplente, don Francisco José Marín Ceballos.

En representación del Profesorado Oficial; titular, don Manuel Salmerón Jaén; suplente, don Antonio Ruiz Martínez.

En representación de la Jefatura del Servicio: titular, don José Carlos Martínez Cano; suplente, doña Remedios Sancho Alguacil.

En representación del funcionariado de carrera de la Corporación: titular, don José Luis Díaz de Argandoña Gómez; suplente, don Tomás Muñoz Ruiz.

Secretario: titular, don Bartolomé Buendía Martínez; suplente, don Ángel Lucas Penalva.

Cuarto. Contra la exclusión de la lista de admitidos y la composición del Tribunal se podrá interponer, respectivamente, reclamación en el plazo de quince días, naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Quinto. Designar para el inicio del primer ejercicio de la fase de oposición el próximo día 16 de mayo, a las 12 horas, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Cieza, 17 de abril de 1990.—El Alcalde.

Número 4328

ALBUDEITE

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario de modificación del tipo del gravamen en bienes de naturaleza urbana de la Ordenanza reguladora del I.B.I. y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se eleva el acuerdo a definitivo, con el siguiente detalle:

Artículo 3: Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana.

—En función de la población (1.533 habitantes de derecho), 0,45%.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana, 0,45%.

Artículo 4:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,45%, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

Albudeite, 18 de abril de 1990.—El Alcalde.

Número 4329

LOS ALCÁZARES

EDICTO

Padrón sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana

Formado el Padrón correspondiente al ejercicio 1990 del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, que está constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales se pone a disposición del público para su examen conforme a lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Territoriales.

Los Alcázares, 30 de marzo de 1990.—El Alcalde-Presidente, Francisco Montesinos Navarro.

Número 4252

MURCIA

ANUNCIO

Aprobación inicial de la delimitación de una Unidad de Actuación en zona 1c de Sangonera la Verde

El Consejo de la Gerencia de Urbanismo de este Ayuntamiento, en su reunión del día 23 de marzo de 1990, y a instancia de don Antonio Baños Mármol, ha aprobado inicialmente la delimitación de una unidad de actuación en zona 1c (casco urbano de pedanías) de Sangonera la Verde, que comprende una superficie de 443,98 m², propiedad en diverso porcentaje de don Antonio Baños Mármol y doña Dolores Mayor López, y cuyos límites son: Norte, zona 1c del Plan General; Sur, resto de parcela de doña Dolores Mayor López, incluido en el Plan Parcial Residencial Rosalinda; Este, calle en formación; y Oeste, terrenos pertenecientes al Plan Parcial Residencial Rosalinda.

Lo que se somete a información pública por plazo de quince días, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», durante el cual los interesados podrán conocer el contenido del expediente en esta Gerencia de Urbanismo y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Murcia, 2 de abril de 1990.—El Teniente Alcalde de Urbanismo.

Número 4259

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, licencia para la apertura de depósito enterrado de G.L.P. (expediente 418/90), en albergue de El Valle, La Alberca, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, 28 de marzo de 1990.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.